

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Cumplimiento de la pensión alimenticia en el contexto
del Covid: Perspectivas y propuestas. 2021**

**Para optar el Título Profesional de:
Abogado**

Autor: Bach. Cristina Mery CALDERÓN PORTAL

Asesor: Dr. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO

Cerro de Pasco – Perú – 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Cumplimiento de la pensión alimenticia en el contexto
del Covid: Perspectivas y propuestas. 2021**

Sustentada y aprobada ante los Miembros del Jurado:

Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Dr. Miguel Ángel CALLOHUANCA QUITO
MIEMBRO

Mg. Eleazar MEJIA OLIVAS
MIEMBRO

DEDICATORIA

A mis padres Hever y Carmela quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mi el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi hermana Lesly por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias

A mis maestros por ser mis guías en este camino de aprendizaje

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presente.

Mis agradecimientos a mi alma mater, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a toda la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a mis Docentes quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

RESUMEN

Se llevó a cabo una investigación cuyo objetivo fue establecer si era posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer cuál es la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19 y qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse jurídicamente con miras a resolver eficazmente esta situación. El estudio se plantea porque la pandemia del COVID 19 ha modificado sustancialmente diferentes procesos y procedimientos judiciales, tanto en el plano civil como en el penal Incluso, se han promulgado diferentes Decretos Legislativos (Decreto Legislativo 1459 que aplica la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid-19. El Decreto Legislativo 1513 que establece disposiciones de carácter excepcional para descongestionar los establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de Virus covid-19). Con este fin se elaboró un cuestionario para evaluar estos temas: 1) ¿En las actuales circunstancias de la pandemia de la pandemia el incumplimiento de las pensiones alimenticias se debe mantener la imposición de pena efectiva privativa de la libertad?; 2) ¿En las actuales circunstancias la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante?; 3)

¿Es el estado de emergencia una causal válida para el incumplimiento de esta pensión?; 4) ¿Qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la pandemia? El mencionado cuestionario fue debidamente validado por criterio de jueces su confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. El cuestionario se aplicó a una muestra de 67 personas conformada por Jueces Civiles de Pasco: Secretarios de Juzgado; Abogados civiles y laborales de Pasco; Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC; Especialistas varios. El tipo de investigación fue la investigación aplicada, el nivel de la investigación fue el explicativo causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la

Razón Chi Cuadrado, el método fue el cuantitativo aplicando los procedimientos analíticos y sintéticos. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 20 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada pregunta y esta manera obtener un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se revisó el marco teórico referido al incumplimiento de la pensión alimentaria así como las consideraciones a favor y en contra del endurecimiento de la penalidad en estos casos. Se establecieron las conclusiones del caso y se formularon las respectivas recomendaciones. Se planteó al respecto una propuesta legislativa en relación al tema.

Palabras Claves: Omisión alimentaria, Obligación Alimentaria, Derecho de Familia, Código Penal, Código del Niño y del Adolescente.

ABSTRACT

An investigation was carried out whose objective was to establish whether it was possible, after an exhaustive legal historical analysis and comparative legislation, to establish what is the situation of compliance with alimony under the context of COVID19 and what alternatives and proposals for solution can be legally raised with a view to effectively resolving this situation. The study arises because the COVID 19 pandemic has substantially modified different judicial processes and procedures, both at the civil and criminal level. Even, different Legislative Decrees have been promulgated (Legislative Decree 1459 that applies the automatic conversion of the sentence for people convicted of the crime of omission of family assistance, in order to reduce prison overcrowding and prevent Covid-19 infections. Legislative Decree 1513 that establishes exceptional provisions to decongest prison facilities due to the risk of contagion of the Covid-19 virus) . To this end, a questionnaire was developed to evaluate these issues: 1) In the current circumstances of the pandemic of the pandemic, should the non-compliance of alimony be maintained the imposition of effective custodial sentence ?; 2) In current circumstances, should alimony be adapted to the actual economic conditions of the obligor ?; 3) Is the state of emergency a valid cause for non-compliance with this pension ?; 4) What alternatives and proposed solutions can be considered legally viable to supply or complement alimony in the context of the pandemic? The aforementioned questionnaire was duly validated by judges' criteria, its reliability was determined by Cronbach's Alpha Coefficient. The questionnaire was applied to a sample of 67 people made up of Pasco Civil Judges: Clerks of the Court; Pasco Civil and Labor Lawyers; Students from the UNDAC Law School; Various specialists. The type of research was applied research, the level of research was causal explanatory, the design was non-experimental and the statistical design was that of comparison of frequencies with the Chi-Square Ratio, the method was quantitative applying analytical procedures and synthetics. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 20 and the Chi Square Ratio was used in order to determine which was the

predominant opinion in each question and in this way obtain a general and detailed panorama of the analyzed problem. The theoretical framework referring to non-compliance with alimony was reviewed as well as the considerations in favor and against the hardening of the penalty in these cases. The conclusions of the case were established and the respective recommendations were formulated. In this regard, a legislative proposal related to the issue was raised.

Keywords: Food omission, Food Obligation, Family Law, Penal Code, Child and Adolescent Code.

INTRODUCCIÓN

La omisión a la asistencia familiar, figura que está reglamentada por el Art. 149 del Código penal de 1991, se halla tipificada como un delito doloso ya que se considera que afecta el bien jurídico protegido de la familia. Sin embargo, a pesar de la premura que demanda su cumplimiento y las implícitas sanciones asociadas, es cada vez mayor la cantidad de obligados que incumplen este deber perjudicando gravemente la subsistencia de los integrantes de la familia. Los procesos penales que involucra esta figura son muy lentos y muy complejos, en comparación con otros delitos que comprenden a la familia.

El marco legal dentro del que se desenvuelve la obligación alimentaria dentro de la legislación peruana está conformada por:

1. Constitución Política del Perú, artículo 2, 24 inciso c.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.
3. Código del Niño y del Adolescente, artículos 92, 93 y 94.
4. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 485
5. Código Procesal Civil, artículo 566-A.

No debemos olvidar que el Estado peruano promulgó el Decreto Legislativo N° 1194 – 2015, el mismo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia y por el que se resuelve este delito. Una de las alternativas planteadas recientemente es la de incorporar este proceso dentro del expediente electrónico, con el fin de que su trámite sea transparente y célere. Sin embargo, la experiencia reciente, a causa de la pandemia del Covid 19, ha demostrado que este procedimiento no es lo eficiente y eficaz que se planteaba debido, sobre todo, a su deficiente implementación y lo engorroso de su tramitación electrónica, que lo hace prácticamente inasequible para la gran mayoría de la población carente de experiencia informática.

La Constitución Política del Estado –Art. 41- establece que la familia es una institución social básica, natural y fundamental, razón por la cual el Estado se halla obligado a proteger. Sin embargo, en nuestra legislación respectiva no se ha definido

de manera precisa el concepto de familia ni se ha establecido su delimitación y alcances precisos. La jurisprudencia del TC no define se expresamente la familia pero establece implícitamente que la familia y las obligaciones alimentarias derivadas son institutos naturales y jurídicos, que intentan la protección del adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a él, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". En este contexto el tipo penal previsto en el artículo 149° del Código Penal, requiere para su configuración que el agente omita cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conducta que se califica cuando se simula otra obligación de alimentos o renuncia o abandona su trabajo, y que resultase lesión grave o muerte en el alimentista, todo ello evidentemente como consecuencia del incumplimiento del deber alimentario.

Sin embargo, esta resolución judicial pese a que fue obtenida tras un proceso realizado ante el Juzgado de Familia o del Juzgado de Paz Letrado respectivo, no es ante dicho fuero civil que se ejecuta finalmente el reconocimiento del derecho de alimentos, sino que tras un requerimiento realizado al deudor alimentario, deberá ser ante el fuero penal que se deberá realizar un nuevo proceso para finalmente esperar alcanzar el aporte económico que se buscaba para el sustento del alimentista, conforme así se establece en el artículo 566 A del Código Procesal Civil⁴.

De esta manera se pone de manifiesto que el deudor alimentario conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario y no obstante ello, al persistir en su incumplimiento, se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia a la autoridad judicial, logrando de esa manera que el alimentista vea aún más lejana la opción de ver un resultado positivo. Un gran número de estas demandas judiciales ingresan al Poder Judicial,

constatándose que los Juzgados de Familia son quienes reciben la mayor cantidad de carga procesal, dentro de la cual, los procesos por alimentos son los que presentan mayor demanda entre la población.

Puede señalarse que, diversos estudios realizados en el año 2017 (antes de la pandemia del COVID 19) comprueban que la ejecución de las sentencias en un 27% de los casos se ejecutaba dentro de 1 a 5 meses, y el 23,5% de los casos se ejecutaba después de los 15 meses; situación que en la actualidad se ha agravado, por la pandemia del coronavirus que ha determinado que los procesos judiciales se han paralizado casi totalmente.

Por esta razón, que los alimentistas, al no alcanzar sus objetivos finales –pese a contar con una sentencia favorable- recurren nuevamente al Poder Judicial en la vía penal, que implica la intervención del Ministerio Público y el Juzgado en lo Penal, todo lo cual genera una mayor prolongación del proceso con los costos en tiempo y dinero que suponen y, lo que es más grave, determina un incremento notable de la carga procesal penal.

El Decreto Legislativo N° 1194 – 2015, estableció un modelo procesal penal que pretende establecer un mecanismo simplificado y más célere, con la instauración del proceso inmediato, en aplicación del artículo 446° del Código Procesal Penal. Sin embargo, la vía procedimental para el delito de Omisión de Asistencia Familiar recurriendo al proceso inmediato, puede generar dos interpretaciones:

- a) Que textualmente todos los delitos de Omisión de Asistencia Familiar deberían tramitarse como proceso inmediato, independientemente de que se configure una causa probable; y,
- b) Se exigen elementos de convicción evidentes para la incoación del proceso inmediato; y, de considerarse la incoación del Proceso inmediato, se debe recibir previamente la declaración del imputado, aumentándose así la labor y carga procesal tanto del Ministerio Público, como también del Poder Judicial, todo ello

en perjuicio del alimentista, para quien el tiempo continúa transcurriendo sin ver amparado su justa pretensión económica, ya reconocida judicialmente.

Hay que indicar que, al otorgarse al Juez de Familia y al Juez de Paz Letrado facultades coercitivas con la finalidad de disuadir y revertir la conducta omisiva del deudor alimentario, no se transgrede derecho ningún derecho constitucional del demandado ya que, como lo establece el Artículo 2, 24 inciso c) de la Constitución Política del Perú: "No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".

Una revisión sucinta de la legislación comparada latinoamericana y española nos revela que:

Costa Rica: La legislación costarricense establece mediante la Ley de Pensiones la figura del "apremio corporal" para asuntos civiles, la misma que más adelante fue limitada su aplicación para el asunto de las pensiones alimentarias, conforme lo establece el Art. 113 inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, donde se regula la figura del "apremio corporal":

"Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

Artículo 25. - Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda".

Bolivia: Ley N° 996. Código de familia de la república Boliviana (1988), norma como causa de divorcio la violencia psicológica. El articulado 130 dice que procede el divorcio por sevicia, insultos o malos tratos con faltamiento de palabra u hechos que hagan inviable vida en común. Asimismo el art. 130.2 indica que el divorcio puede peticionarse por solo intentar contra la vida del otro cónyuge. En lo que refiere la violencia de los padres sobre los hijos plantea pérdida de patria potestad sin connotación penal; tal como lo señala el art., 277.3.

Panamá: Ley N° 3. Código de familia (1994) señala como causal de divorcio el trato inhumano a la parte física o psicológica y con ello hace de la relación no viable y desasegado; tal como le indica el art. 212.2. El art. 500 indica que un menor de edad es víctima de violencia cuando se le cause daño o lesión física o psicológicamente. El artículo 502 señala que ante el conocimiento de cualquier hecho de violencia se deberá poner a conocimiento de la autoridad competente sin ser necesario identificarse; el no hacerlo será indicación de complicidad. Finalmente toda persona con problemática familiar sin connotación judicial, podrán solicitar asesoramiento de orientadores y conciliadores de familia; según el artículo 772.

Venezuela: Ley N° 38.773. Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007) La legislación Venezolana estructurada en cuatro capítulos, norma los tipos de violencia en lo referente a la violencia física, psicológica y sexual. En el capítulo II, regula en lo concerniente a las políticas de prevención y asistencia que conciernen a la Protección Socio Económica. En el capítulo III reglamenta todo vulneración referente a la Protección a la Maternidad y la Paternidad. Finalmente en el capítulo IV refiere sobre la prevención de los factores generadores de conflictos y violencia Intrafamiliar.

México: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) prohíbe todo tipo de segregación de género que vaya contra la dignidad de la persona y pretenda disminuir, los derechos de toda persona, reconociendo en su articulado 4 la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia

Intrafamiliar (1996) expedido en el distrito federal y reglamentado un año después; definen las tareas y responsabilidades de órganos centrales de administración pública en el distrito federal, así como los niveles de participación de instituciones, organizaciones sociales y profesionistas especializados en el tema. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSAZ (2005), Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Con la aprobación de esta norma, en México al igual que en otros países se reconoce que la violencia familiar, es un problema de salud pública y por lo tanto se debe destinar recursos para su atención. La Cámara de Diputados el 2005, creó una delegación ad hoc, para saber y dar curso a los procesos en el tema de feminicidios hasta la correspondiente sentencia, que aparte de saber la real situación del feminicidio de la nación, colabora al fortalecimiento institucional para lograr una mayor incidencia en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y el feminicidio. Código de procedimientos civiles para el distrito federal (2015) para el distrito federal establece distintos medios procesales tanto para la solución como prevención jurisdiccional de conflictos como las medidas cautelares que deben dictar los jueces para evitar graves daños a las partes. Estas pueden ser:

- a) Custodia de los niños y adolescentes ante existencia de divorcio de los padres y ante existencia de acuerdo entre ellos, el juez de familia, escuchando al Ministerio Público y teniendo muy presente el interés superior del niño resolverá quien debe asumir la guarda de éste.
- b) La separación de personas, cónyuges, concubinos. Código penal para el distrito federal (2017) prescribe en su apartado 200, que: Al que por hecho o inobservancia, practique cualquier tipo de violencia física o emocional dentro o fuera del domicilio en contra de:
 - La o el Cónyuge, concubina(o)
 - El familiar consanguíneo directo ascendente o descendente sin término de grado.
 - Quien adopte o el adoptado

- Quien ostente el cargo de tutor o curador. Se le impondrá pena privativa entre 06 meses a 09 años.

España: La constitución política de España (1978) establece la responsabilidades de instituciones públicas de orientar condiciones para que la igualdad de todas personas y que su integración sea real y efectiva; de esta misma refieren en su articulado 31.2 que quedada establecida la plena igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio. Por otro lado el 35.1 impide la diferencia por razón de sexo respecto del derecho del trabajo, a la libertad de profesión y oficio, a la promoción a través el trabajo y a un salario justo. En esta misma orientación, se han publicado otras normas como la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; la normativa 11/2003, del 29 de setiembre, sobre acciones concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia familiar e integración social de los extranjeros, Por otro lado tenemos la ley orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, código penal así como la ley del 27/2003 del 31 de Julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas por violencia familiar; finalmente las distintas normativas refrendadas por las diferentes comunidades soberanas dentro de sus atribuciones.

Teniendo en cuenta estas referencias y por lo indicado con relación al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, deviene urgente optimizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los procesos civiles, agilizando los procesos alimentarios, estableciendo medidas alternativas (abono a costas de familiares directos) así como medidas coercitivas más rigurosas.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1	Identificación y determinación del problema.	1
1.2	Delimitación de la investigación.....	12
1.3	Formulación del problema	14
	1.3.1. Problema General.....	14
	1.3.2. Problemas Específicos	14
1.4	Formulación de objetivos.....	15
	1.4.1. Objetivo General.....	15
	1.4.2. Objetivos Específicos.....	15
1.5	Justificación de la investigación.....	15
1.6	Limitaciones de la investigación	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de estudio	18
2.2	Bases teóricas – científicas.	28
2.3	Definición de términos básicos.	52
2.4	Formulación de Hipótesis	54
	2.4.1. Hipótesis General	54
	2.4.2. Hipótesis Específicas.....	54
2.5	Identificación de variables.	54
2.6	Definición Operacional de variables e indicadores.....	55

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Tipo de Investigación.....	56
3.2.	Nivel de Investigación.....	56
3.3.	Métodos de investigación	58
3.4.	Diseño de la investigación	58
3.5.	Población y muestra.	58
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.7.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación	60
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	61
3.9.	Tratamiento estadístico.	61
3.10.	Orientación ética, filosófica y epistémica.	64

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	66
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados	66
4.3.	Prueba de hipótesis.....	66
4.4.	Discusión de resultados.....	67

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Identificación y determinación del problema.

La palabra “alimento” deriva del término latino alimentum, que proviene de la palabra “alere”, que significa que el alimento es toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico.

Por su parte, en el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc. La necesidad de una persona de recibir lo necesario para subsistir es protegida y regulada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Cuando el juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Dentro de este contexto, están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.

- c) Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Por consiguiente, en un contexto jurídico el término alimento está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona. En sentido dentro del concepto de alimentos se encuentran comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros, tal como señala Sosa (2013)¹.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano⁵³. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano⁵³. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

Los alimentos son una de las principales instituciones de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante. Sin

¹ Sosa, B. (2013) Los Alimentos en México y su evolución. Centro Universitario de Baja California. Facultad de Derecho Pág. 7.

la institución alimentaria los derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave.

En nuestro país, el concepto de los alimentos ha tomado un criterio más amplio y por ende la ley trata de brindar un concepto más claro, tal como lo define el artículo 472° del Código Civil (2014)², el cual dispone que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y Adolescentes (2000)³ en su artículo 92°, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual señala: “Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y aun después no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación, Según Canales (2013)⁴.

Entre los alimentos también se incluyen: gastos del embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de postparto, cuando no están cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de

² República del Perú (2014) Código Civil. Decreto Legislativo No. 295. Lima Decimo Cuarta Edición Oficial.

³ República del Perú (2014) Ley 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima. Promulgado el 07/08/2000.

⁴ Canales Torres, C. (2013) Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Rev. Dialogo con la Jurisprudencia. Lima. 7.

la dignidad de la persona humana. Los alimentos restringidos, también denominados en doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir. Ocasionalmente, en doctrina encontramos este concepto restringido aplicado en lo referente a los alimentos para mayores de edad. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio.

La importancia que reviste la familia en toda sociedad, ha permitido que sea amparada por leyes internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, más aún cuando involucra personas en estado de vulnerabilidad. De esta manera la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24° prescribe que los estados se muestran de acuerdo con que todo niño y/o niña tenga un acceso a la atención médica para la conservación plena de su salud, y entre las medidas que permitan cumplirla está que busquen reducir la mortandad infantil y combatan la malnutrición. Asimismo, en su artículo 27° insta a los padres u otros que tengan bajo su tutela algún menor de brindarle según sus posibilidades monetarias una situación de vida que le permita desarrollarse de manera integral y también encarga a los diferentes estados a que adopten las necesarias medidas para garantizar el pago de una pensión alimenticia. El Perú, es consignatario de estos acuerdos y convenciones y, por tanto, se encuentra obligado a cumplirlas.

En la legislación nacional, empezando por la Constitución Política (1993)⁵, se destaca la un interés por proteger de manera muy particular al niño (artículo 4°) y pretende el desarrollo de un paternidad y/o maternidad responsable que procuren y otorguen a sus hijos alimentos, educación y seguridad (artículo 5°).

⁵ República del Perú (1993) Constitución Política del Perú. Ministerio de Justicia.

Como acertadamente señala Sokolich Alva (2013)⁶ el Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, establece que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.

Al respecto, Cillero Bruñol (1998)⁷ señala:

El Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente. Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia permite que las resoluciones que se adopten

⁶ Sokolich Alva, María Isabel (2013) La aplicación del principio del interés superior del niño por el Sistema Judicial Peruano. Lima. USMP. Facultad de Derecho.

⁷ Cillero Bruñol, Miguel (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Emilio García Méndez, Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998) (pp. 80 y ss.). Colombia: Ed. Temis-Depalma.

basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el 'interés superior' se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra". (p. 37).

En relación al tema, Miranda Estrampes (2006)⁸ sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que:

La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor" (p.109).

Al delimitar los alcances del artículo 4º de la Constitución nuestro Tribunal Constitucional (1996)⁹ ha precisado lo siguiente:

⁸ Miranda Estrampes, Manuel (2006). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España (pp.109 y ss.). Barcelona, España: Edit. Bosch.

⁹ Sentencia N° 0298-96-AA/TC. Lima. Caso Blanca Lucy Borja Espinoza.

Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio “Dignidad de la Persona”, a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto. Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público,

los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

Resumiendo la actual situación del interés superior del niño en nuestro sistema legal Sokolich Alva (2013)¹⁰ precisa:

- a) El Principio del Interés Superior del Niño representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) El Principio del Interés Superior del Niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia, lo que a la vez garantizará la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 3. El Principio del Interés Superior del Niño conforma el Bloque de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y

¹⁰ Sokolich Alva, María Isabel (2013) La aplicación del principio del interés superior del niño por el Sistema Judicial Peruano. Lima. USMP. Facultad de Derecho.

supone la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses.

- c) El Principio del Interés Superior del Niño exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes.
- d) En caso de colisión entre el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Debido Proceso, deben ponderarse los derechos en conflicto y privilegiarse el primero.
- e) El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia.
- f) El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal.

Por tanto, el Estado frente a la niñez tiene un deber ineludible, esto es, protegerlo. Pero, para nadie es un hecho ajeno que existe un gran índice de incumplimiento de las obligaciones alimenticias, demostrándose con esto un elevado grado de irresponsabilidad de la paternidad y/o maternidad. Ante esta situación, es decir, ante el hecho que muchos padres/madres no cumplen con sus obligaciones referidas a la pensión alimenticia, el Estado usando su *ius puniendi*, se ha visto en la necesidad de regularla en nuestro ordenamiento jurídico y sancionarlas penalmente.

La presente investigación parte de la observancia de innumerables casos judiciales sobre omisión de asistencia familiar configurando una paternidad irresponsable, puesto que no se cumple con la obligación alimentaria a la que se encuentran sujeto las personas declaradas como obligados en un proceso civil previo, generándose en la población la idea de que la comisión de este delito no acarrea una sanción punitiva, cuando dicha conducta está prevista y es

sancionada por nuestro código penal con penas que van desde la prestación de servicio comunitario hasta tres años de pena privativa de libertad, lo cual refuta todo pensamiento de impunidad.

Esta situación se ha visto agravada por la aparición y difusión mundial de la pandemia del Covid – 19. En efecto, por el Estado de Emergencia en que se halla el Perú debido a la pandemia del COVID-19, el gobierno ha impuesto el Distanciamiento Social Obligatorio que recomienda a las personas, en general, no salir de casa y en particular a las personas vulnerables (mayores de 60 años y con enfermedades sistémicas y preexistentes) dispositivos que inducen a que las personas se mantengan aisladas o alejadas de otras con el objetivo de evitar el contagio. Ante esta situación, diversos trámites y procedimientos jurídicos se han visto afectados, en particular los aspectos relacionados con el proceso tradicional de hacer cumplir las obligaciones testamentarias.

Esta situación es comprensible dado que, por un lado, es difícil acceder a una persona que se encuentre aislada en un centro hospitalario por razones de seguridad médica y, por otro lado, las entidades formalmente encargadas del registro de los procesos de cumplimiento de las obligaciones alimenticias funcionan de manera restringida, Finalmente, los procesos judiciales conexos a estos procedimientos no pueden realizarse normalmente por la supresión limitada de las actividades judiciales.

Como señala Rioja Espinoza (2020)¹¹señala:

En un marco de normalidad y nos referimos fuera del contexto pandémico que vivimos, estas reglas jurídicas que se desprenden del concepto que esboza nuestro código civil vigente (las obligaciones alimentarias) tienen que cumplirse de manera obligatoria, de lo contrario

¹¹ Rioja Espinoza, Luis Antonio (2020) Las obligaciones alimentarias en épocas de pandemia. <https://icj.pe/2020/05/14/obligaciones-alimentarias-en-epocas-de-pandemia/>

enfrentaríamos situaciones que amenazan nuestra libertad obviamente que para ello se va a requerir un procedimiento regular que avale dicha privación. Lo antes mencionado es una verdad legal, además de obligatoria en su cumplimiento. Hay que ser consciente que se vive actualmente un clima con límites y restricciones, incluso de amenaza contra la propia vida, y el Derecho no puede estar exento de dicha circunstancia. El COVID 19 no solo ha traído consigo perjuicio en la salud colectiva, sino que además ha penetrado en el campo legal obligándolo a reestructurar muchas medidas, de hecho, el campo laboral no le ha sido ajeno. Y esto se ve reflejado de manera sustancial en los pagos por concepto de alimentos, justificadamente en la mayoría de casos donde sus empleadores por razones financieras han tenido que prescindir de personal en sus respectivas empresas, dando como resultado el desempleo de manera inminente. Con lo cual se hace materialmente imposible el cumplimiento del deber alimentario en el contexto integral conforme a ley.

Saravia Pacheco (2020)¹² concordantemente señala:

En definitiva, la pandemia y subsecuentemente la cuarentena en Perú y a nivel mundial ha suscitado sendos y profundos debates en relación a muchos ámbitos del Derecho, que comenzaron desde el análisis de temas laborales, temas contractuales y de inejecución de obligaciones en torno a la fuerza mayor. Dentro de este contexto, el Derecho de Familia no ha sido ajeno de la repercusión económica que conlleva la enfermedad, sobre todo, en un tema tan álgido y delicado como la pensión de alimentos; toda vez que, en los despachos del Poder Judicial abundan, en bastante mayor proporción que otros casos, expedientes

¹² Saravia Pacheco, Brando (2020) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID.19. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>

por juicios de alimentos, lo que denota de por sí una problemática bastante delicada de la sociedad peruana. En dicho sentido, la disminución del PBI y la ralentización económica de nuestro país por la cuarentena ha perjudicado a todos. Entonces, cabe la pregunta ¿corresponde al deudor alimenticio pagar la pensión de alimentos en los tiempos de coronavirus? Una pregunta que a simple vista parece que tiene una supuesta respuesta obvia; empero, en el fondo, engloba un análisis jurídico de mayor profundidad. Cabe tener en cuenta que, si bien una proporción de los deudores alimenticios en Perú tienen trabajos formales, y están registrados en la planilla de alguna institución pública o privada, la mayoría son varones con empleos informales. Entonces, frente a la imposición del estado de emergencia que obliga a las peruanas y peruanos la suspensión del derecho de libre tránsito, estos deudores en muchos casos se han visto materialmente imposibilitados de obtener los recursos suficientes para entregar en igual medida la pensión de alimentos que les correspondía mes a mes. Es decir, se han suspendido algunos derechos fundamentales para que existan menos contagios debido a la pandemia; sin embargo, esto genera una cadena que también se relaciona a uno de los principios bases de nuestra Constitución Política del Perú, el cual es el principio del Interés Superior del Niño. (p. 1-2).

Este es el contexto dentro del cual se desarrolla nuestra investigación la cual plantea la siguiente interrogante general:

1.2 Delimitación de la investigación

En cuanto a los alcances de la investigación pueden señalarse:

Delimitación Espacial: El área geográfica de la investigación cubre el territorio nacional porque la normativa y aplicación sobre el cumplimiento de la pensión alimentaria tiene alcance nacional.

Delimitación Temporal: El estudio se desarrollará en el periodo comprendido entre Febrero y Junio del 2021.

Delimitación Académica: La muestra de la investigación estará conformada por especialistas en Derecho de Familia, Derecho Constitucional y Derecho Penal, docentes y alumnos universitarios de la especialidad de Derecho Constitucional y Penal, miembros de la magistratura de Cerro de Pasco. Todas estas personas presentan un nivel educativo promedio de Educación Superior.

Delimitación social: La muestra en general presentó un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio – alto.

Delimitación Conceptual: El estudio planteado considera las siguientes variables fundamentales: Derecho de Familia, Pensión Alimentaria, Incumplimiento de la Pensión Alimentaria.

Viabilidad del estudio

En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

1. El estudio de este problema es políticamente viable por ser el cumplimiento de la pensión alimentaria un factor muy importante para el logro del desarrollo integral del niño y la protección del Interés Superior del Niño.
2. Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de mejorar su gestión institucional.
3. Porque, en esta oportunidad se dan las mejores condiciones de factibilidad, viabilidad, utilidad y conveniencia para realizar esta investigación.
4. Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.

5. Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
6. Porque el investigado conoce y domina los métodos seleccionados.
7. Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.
8. Porque los resultados de este estudio pueden servir de referencia y motivación para la réplica de estudios similares en otros lugares.
9. Porque el investigador está interesado y motivado en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Cuál es la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19 y qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse jurídicamente?

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿En las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19 el incumplimiento de las pensiones alimenticias genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad?
2. ¿En las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante?
3. ¿Es el estado de emergencia una causal válida para el incumplimiento de esta pensión?
4. ¿Qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19?

1.4 Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar cuál es la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19 y qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse jurídicamente.

1.4.2. Objetivos Específicos

- 1) Determinar si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, el incumplimiento de la pensión alimenticia genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad.
- 2) Establecer si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante.
- 3) Determinar si el estado de emergencia es una causal jurídicamente válida para el incumplimiento de la pensión alimenticia.
- 4) Establecer qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente válidas para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19.

1.5 Justificación de la investigación.

La pandemia del COVID 19 y las consecuencias restricciones impuestas por la cuarentena en Perú está generando amplios debates que abarcan diversos y complejos ámbitos del Derecho, tales como derecho laboral, derecho de familia, derecho de sucesiones, inejecución de obligaciones, cumplimiento de contratos, etc. en torno a la fuerza mayor. Dentro de este contexto, el Derecho de Familia no ha sido ajeno de la repercusión económica que conlleva la enfermedad, sobre todo, en un tema tan álgido y delicado como la pensión de alimentos; toda vez que, en los despachos del Poder Judicial abundan, en bastante mayor proporción que otros casos, expedientes por juicios de

alimentos, lo que denota de por sí una problemática bastante delicada de la sociedad peruana. En dicho sentido, la disminución del PBI y la ralentización económica de nuestro país por la cuarentena ha perjudicado a todos.

1.5.1. Justificación teórica

La investigación posibilitará proponer un modelo alternativo y actualizado de pago de la pensión alimenticia, el mismo que podrá ser evaluado como alternativa válida por las autoridades judiciales responsables.

1.5.2. Justificación metodológica

Se considera que en una investigación de tipo descriptivo explicativo, con un enfoque mixto (cuantitativo – cualitativo), de corte transversal, con diseño no experimental, la determinación de la significatividad de las respuestas al cuestionario por el método de la Razón Chi Cuadrado es el procedimiento metodológico más adecuado para analizar nuestro tema de estudio.

1.5.3. Justificación práctica

La justificación práctica de la Investigación radica en que permitirá efectivizar la pensión alimenticia en un contexto de pandemia. Esto redundará en una atención más adecuada y oportuna que generará una mayor satisfacción en las madres reclamantes.

El derecho a la pensión alimentaria, como parte del conjunto de derechos y garantías consagradas en el Derecho de Familia, tiene ubicación importante dentro de nuestro texto constitucional y en todos los textos constitucionales del mundo, en especial de Latinoamérica, pudiendo apreciarse el grado de importancia que el legislador le ha dado a lo largo de la historia constitucional.

La pensión alimentaria es un derecho esencial del ser humano, por cuanto es un "derecho fundamental" o "derecho humano" o de la "personalidad", no nace del hecho de pertenecer a un Estado parte en alguna Convención de Derechos Humanos, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana y que además, como lo estableció la Convención Americana de

Derechos Humanos de 1969, en cuyo preámbulo se estableció: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. (...) sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". Y es que, como derecho inherente de la persona humana, debe ser objeto de protección de todos los Estados, más aún si éstos son Estados democráticos – como los latinoamericanos – protección que los Estados deben brindar a toda persona, incluyendo claro está, a quienes son sometidos al sistema jurídico penal en condición de acusados o procesados por un supuesto hecho delictivo.

1.6 Limitaciones de la investigación

Una de las principales limitaciones es la referida a la duración del tiempo de la investigación. Dada la amplitud del tema y el tiempo que demandaría abarcar de manera integral el complejo tema de la pensión alimentaria dentro del contexto de la pandemia la presente investigación se circunscribirá al incumplimiento de la pensión alimentaria, sus efectos y las alternativas jurídica viables, de manera tal que el obligado y el niño puedan lograr sus pretensiones de la manera más equitativa posible, lo cual permitirá delimitar el tiempo de investigación a 4 meses.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1. A nivel nacional

Jara Luna, Juan Carlos (2019) La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público. Piura. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. En su resumen ejecutivo este autor señala:

“A raíz de las últimas modificaciones de la legislación penal y civil en el ámbito de la regulación de conflictos familiares, principalmente en el ámbito de la violencia familiar y del derecho de alimentos, el Ministerio Público ha observado una serie de situaciones de naturaleza tanto procedimental, como también de impacto en el ámbito jurídico-penal. El resultado pragmático ha sido una reforma normativa sin un alcance práctico, por cuanto la “Ley” no ha respondido a las expectativas de la comunidad nacional, principalmente porque los problemas vinculados al ámbito de estos conflictos socio familiares no se han resuelto, muy por el contrario se han incrementado y ese ha sido un “efecto” no proyectado por el legislador. Se observa que la legislación que regula el derecho de

alimentos, al reformarse y plantear una “solución” ante el incumplimiento del mismo, que procure su pronta atención y acorte los “plazos” para asegurar su ejecución, ha provocado la intervención del Derecho Penal en la “atención de conflictos de naturaleza formalmente familiares”. El “procedimiento” instaurado para determinar un nivel de exigibilidad, ha provocado que el derecho, en principio a protegerse, termine generando un problema mucho más grave: el elevado nivel de omisiones en la prestación de la obligación que acarrea consigo el aumento de la carga procesal en las instancias intervinientes y, por lo tanto, una deficiente atención al problema. Se convierte a la jurisdicción penal en una “segunda instancia”, al finalizar el proceso de alimentos seguido en los Juzgados de Paz Letrados. Estos factores nos permiten sostener una posición crítica frente a la regulación del derecho de alimentos en el ámbito jurisdiccional penal. Ello por cuanto su verdadera naturaleza corresponde a la vía jurisdiccional de familia o civil, según el Distrito Judicial o Fiscal en el cual se resuelva la controversia. Es en dichas especialidades donde el legislador debe materializar un mecanismo más idóneo para la tutela de un derecho fundamental, respecto del cuidado de un menor de edad (principalmente) para que así este pueda acceder a los “alimentos” por parte de su prestador, generalmente el progenitor. En el ámbito jurisdiccional penal, todo el proceso, desde la puesta en conocimiento por parte Juzgado Civil al Ministerio Público por la presunta comisión del “delito de omisión de asistencia familiar”, hasta la etapa de juzgamiento, constituye una gran carga laboral y procesal, tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial, ello por su alto índice de incidencia. En este punto, este proceso ha convertido al fiscal provincial penal en un “ejecutor coactivo” del cumplimiento de la prestación

alimentaria, prestación que ha sido determinada previamente en un primer proceso seguido en el ámbito jurisdiccional de familia o civil. Bajo esta condición, el fiscal se convierte en un instrumento para “validar” en forma efectiva, esto es, de manera coercitiva el derecho que ha sido reconocido por un juez en forma previa. Asimismo, se debe tener en cuenta que el proceso inicial ha implicado un “período de tiempo en su desarrollo”, a lo que se sumara ante un incumplimiento, eventualmente un proceso penal, lo que traerá consigo una respuesta tardía y poco efectiva por parte del órgano jurisdiccional”.

Este abordaje limita negativamente el accionar del Ministerio Público por cuanto:

- Provoca que el sistema jurisdiccional despliegue dos procesos judiciales sobre la base de un “único” derecho afectado: el derecho a recibir alimentos.
- El Ministerio Público al tratar el Delito de Omisión de Asistencia Familiar, por su incidencia sufre una notable recarga procesal obligando a desatender casos criminales de mayor importancia.
- Este tipo de delito no genera una sanción penal importante.
- El seguimiento del proceso transforma a la fiscalía en un sistema de ejecución de un derecho ya determinado en otro ámbito jurisdiccional.

Vásquez Rodríguez, Dheilly Dayton Kerry y Vásquez Rodríguez, Dayanara Sheryl (2017)¹³ La pena privativa de libertad con carácter de efectiva en los procesos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal

¹³ Vásquez Rodríguez, Dheilly Dayton Kerry y Vásquez Rodríguez, Dayanara Sheryl (2017) La pena privativa de libertad con carácter de efectiva en los procesos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo. Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Unipersonal de Chanchamayo. Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. En su resumen estos autores señalan:

“La presente investigación tuvo como propósito describir como se aplican las penas privativas de libertad efectiva en procesos por omisión de la asistencia familiar en el juzgado penal unipersonal de Chanchamayo. Por lo que, el problema que nos formulamos fue ¿Cómo se viene aplicando la pena privativa de libertad con el carácter de efectiva en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo durante el periodo enero - junio 2017? Por tanto, describir como se viene aplicando este tipo de pena en procesos por omisión de asistencia familiar, constituyó el objetivo, asimismo; señalar que la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva se viene realizando máxime cuando el delito no sobrepasa cuatro años de pena privativa de libertad, nuestra hipótesis. El diseño metodológico utilizado fue el descriptivo simple. Los instrumentos empleados la ficha de observación y análisis de documentos. La muestra estuvo conformada por 47 expedientes penales. Los resultados fueron procesados por el software Ms Excel 2016 y el SPSS v. 25, haciéndose uso de tablas de frecuencias y chi cuadrada para el contraste de hipótesis. Finalmente, se ha concluido que, la aplicación de penas privativas de libertad efectiva se ha dado en procesos por omisión de asistencia familiar, pese a que el delito no excede cuatro años de pena”.

Olivari Villegas K. J. E. (2015)¹⁴ estudió el incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo. Chepén. Esta autora de la presente tesis llegó a las siguientes

¹⁴ Olivari Villegas k. J. E. Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de pueblo nuevo. Chepén - La Libertad, año 2015. Tesis Pregrado. Universidad Nacional de Trujillo. 2015.

conclusiones: “El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos sociales, pero es más notoria la incidencia en los estratos socio económicos menos favorecidos. En la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal sobre omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativa se hacen lentos y engorrosos, no siendo ajeno a ello las conductas procesales y dilatorias. El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

De la Cruz Rojas K. P. (2015)¹⁵ analizó la no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. La autora llegó a la siguiente conclusión: “La penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omisión de pago del obligado a proveerlas”.

Monago Collazos G. J. (2016)¹⁶ estudió el delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015. La autora llegó a la siguiente conclusión: “El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como

¹⁵ De la Cruz Rojas K. P. La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Tesis Pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego.2015.

¹⁶ Monago Collazos G. J. (2016) Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad de Huánuco.

consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%”.

Sánchez Rubio P. V., D' Azevedo Reátegui C. A. (2015)¹⁷ abordó el tema de la omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Los autores llegaron a la siguiente conclusión: “Queda demostrada la hipótesis de trabajo: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho alimentario de los hijos en la Corte Superior de Justicia de Loreto, ya que es necesario recurrir a esta instancia para lograr que los padres procedan a cumplir con esta obligación.

Acerca del estado de la situación de la obligación alimentaria en nuestro medio, la Defensoría del Pueblo (2018)¹⁸, después de un amplio y detallado estudio plantea las siguientes conclusiones:

“De la revisión de 3,512 expedientes archivados, así como de la realización de 1,668 entrevistas a justiciables y 575 a jueces y juezas, en las 33 Cortes Superiores de Justicia, se concluyó lo siguiente:

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON LOS PRINCIPALES ACTORES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

- 1) El 90.2% de las demandas (3,007 casos) presentadas por mujeres fueron a favor de los alimentos de niñas, niños y adolescentes.
- 2) Son mujeres las que más acuden al proceso de alimentos. Se tiene un porcentaje del 95.3% (3,347 casos).
- 3) En su gran mayoría, la pensión de alimentos constituye el único sustento económico que tienen las mujeres demandantes para

¹⁷ Sánchez Rubio P. V., D' Azevedo Reátegui C. A. (2015) Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Tesis. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

¹⁸ Defensoría del Pueblo (2018) El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC.

atender las necesidades básicas de sus hijos e hijas, pues el 50.6% se dedican a las labores del hogar, mientras que el 16.8% se encuentra en situación de desempleo. Solo el 16.3% de demandantes realiza una actividad laboral remunerada.

- 4) Los hombres son la parte demandada más recurrente en un proceso de alimentos (95.3% de los casos), y realizan actividades remuneradas, mayoritariamente, en los rubros de prestación de servicios (39.4%) y de transportes (13.2%). Cabe destacar que únicamente el 0.6% de los demandados se dedica con exclusividad a las labores del hogar.
- 5) Más de la mitad de los demandados mantiene un vínculo de convivencia con la demandante (51.1%) y alrededor de la décima parte, uno matrimonial (13.5%). Finalmente, en el 53.1% de los casos (1,865), el demandado no intervino en el proceso, lo que tiene un efecto directo en cuanto al incumplimiento posterior de la sentencia.

EL MONTO OTORGADO COMO PENSIÓN DE ALIMENTOS RESULTA INSUFICIENTE

- 1) Solo en un 18.7% (656) de los casos se ha demandado la asignación anticipada de alimentos, a pesar de la importancia que tiene para satisfacer las necesidades alimenticias de los niños, niñas y adolescentes. Pero en aquellos procesos donde se concedió el beneficio, el 70.5% (463) no superó los 500 soles.
- 2) Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el

2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.

- 3) El estudio realizado no evidenció la existencia de algún sesgo de género que oriente la resolución de los procesos de alimentos, así no se aprecian grandes diferencias porcentuales entre lo resuelto por jueces y juezas respecto de demandas presentadas por hombres o mujeres.
- 4) Frente a demandas presentadas por mujeres, los jueces concedieron la pensión en un 48.2%, mientras las juezas la hicieron en un 47%. Respecto a demandas presentadas por hombres, la pensión fue concedida por jueces en un 33%, y por juezas en un 32.9%.

EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ: AVANCES, DIFICULTADES Y RETOS DEMORA EXCESIVA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS

- 1) Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37.1%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia.
- 2) Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.
- 3) Solamente el 4.7% (164) de los procesos de alimentos se ha solucionado mediante conciliación judicial, y en un tiempo promedio

de 229 días (7 meses y medio). Es decir, el mecanismo judicial de conciliación no coadyuva a reducir la carga procesal de expedientes en trámite de los juzgados de paz letrado.

- 4) Casi la quinta parte de los procesos de alimentos son declarados en abandono (14.4%). Si bien la cifra ayuda a reducir la carga procesal en los juzgados, perjudica a la parte demandante en obtener una sentencia que reconozca el derecho alimenticio.

DILACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS

- 1) El 89.6% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. Solo la décima parte fueron apeladas (10.4%).
- 2) Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses.

DIFICULTADES EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

- 1) Al año 2016, el Poder judicial contaba con 3,040 jueces y juezas; de los que 640 eran de paz letrado y 162 especializados en materia de familia. Es decir, únicamente 802 magistrados se encargan de resolver la gran cantidad de demandas de alimentos presentadas, que para ese año ascendió a 78,394 casos.

- 2) Solo en 4 de las 33 Cortes Superiores de Justicia (12.1%), las y los jueces fueron capacitados en materia de alimentos por la Academia de la Magistratura.
- 3) Menos de un tercio de los jueces y juezas no pudo comunicarse directamente con las partes (29.4%) en los distritos judiciales en los que predominan las lenguas originarias. Asimismo, en más de la mitad de los procesos en los que las partes requirieron de un intérprete (65.3%), no fue posible contar con uno.
- 4) El formulario estándar para la presentación de demandas de alimentos es muy empleado por la ciudadanía pues el proceso no requiere firma de abogado/a. Pese a ello, se ha detectado que presenta omisiones, como la imposibilidad de demandar el aumento de la pensión de alimentos previamente establecida, la imposibilidad de solicitar una asignación anticipada de alimentos o la solicitud de otras medidas cautelares. De igual forma, se detectaron ciertas incongruencias que pueden confundir a la persona que pretende demandar alimentos.
- 5) Más de las tres cuartas partes de los usuarios entrevistados (77.4%) acuden al propio juzgado para indagar sobre el estado de sus procesos, a pesar de contar con el servicio virtual de Consulta de Expedientes Judiciales.

Angeludis (2013)¹⁹ en su investigación sobre “La omisión de asistencia familiar y la sanción en la legislación peruana”, para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Lima, Perú; planteó como objetivo general determinar la influencia entre la omisión de asistencia familiar y

¹⁹ Angeludis, T. (2013). La omisión a la asistencia familiar y la sanción en la legislación peruana (Tesis doctoral). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.

la sanción penal peruana. En cuanto a la metodología fue de tipo descriptiva con una muestra de 379 abogados. Utilizó una encuesta como técnica y un cuestionario de 14 preguntas como instrumento. En su investigación concluyó:

- a) El análisis de los datos permitió establecer que la desatención alimentaria a los hijos incide en la coherencia de la ley frente al delito cometido.
- b) Los datos permitieron precisar que el incumplimiento por tener otra obligación alimentaria, influye en la severidad de la sanción impuesta. Los datos obtenidos permitieron dar a conocer que la renuncia o abandono malicioso del trabajo, incide en el nivel de punibilidad de la norma frente al delito cometido. Se ha establecido asimismo que la inestabilidad emocional del alimentista incide en el alcance ejemplarizador de la sanción impuesta.
- c) En conclusión los datos puestos a prueba permitieron determinar que la omisión a la asistencia familiar influye en la sanción penal respectiva establecida en la legislación peruana.

2.2 Bases teóricas – científicas.

2.2.1. La Familia

2.2.1.1. Características de la familia

La familia está considerada como un grupo de pertenencia primario, conformado por personas relacionadas mediante vínculos consanguíneos, donde se establecen una serie de lazos afectivos y sentimientos. Se forjan expectativas y se aprenden y afianzan valores, creencias y costumbres. En ella se inicia y desarrolla desde temprana edad primer proceso de socialización que va a facilitar en las siguientes etapas de su evolución psicológica la adquisición de una serie de conductas que le van a servir en posteriores estadios de su existencia.

Las conductas que se aprenden en el proceso de socialización temprano, dentro de la familia son denominadas conductas procurrentes, es decir, comportamientos que servirán de fundamento y en base a ellas se van a insertar los repertorios de conductas más complejas que van a ir incorporando en sus ulteriores procesos de socialización y en las diversas aéreas que le brinda su entorno, los cuales a es vez serán aplicables en etapas mis avanzadas de su vida.

De los sucesos que puedan ocurrir en esta etapa temprana dentro de la familia, (relaciones y tipo de ellas con los padres y membrecía familiar; calidad y modalidad de estimulaciones censo-perceptivas, enfoques e interpretaciones de su realidad inmediata, etc.), el niña va a moldear e incorporar diversos sistemas de comportamientos, sentimientos, ideas y creencias, y a establecer diferentes modalidades de reaccionar conductual y fisiológicamente ante los eventos de su entorno. Es así, que en una familia donde el use de la violencia resalta como una forma de resolución de conflictos, hay mayor probabilidad que en el futuro sus integrantes reproduzcan dichos patrones conductuales.

De la misma forma, la familia, ante el nacimiento de un nuevo integrante o la inclusión de un nuevo miembro (matrimonio de uno de los hijos, adopción, convivencia, etc.), modifican muchos de los elementos que en esta subsisten desde la forma disposiciones de ubicarse en la estructura familiar, hasta la manera como, se comunican entre ellos, el desempato de roles formales y roles complementarios, el tempo de permanencia en casa y el lugar de permanencia en ella, las actividades que se venían realizando, la distribución regional del tiempo, etc. Esta re acomodación va a permitir la subsistencia, equilibrio y armonía en la familia.

Los patrones funcionales o disfuncionales de crianza y en lo que concierne a su estructura, dinámica y normas vienen a ser solo algunos de los elementos relevantes que van a facilitar la evolución de ésta y por ende la realización y desarrollo de sus integrantes en su correspondiente proyecto de vida. También contradictoriamente sus falencias y conductas (a veces inespecíficas) van a contribuir al surgimiento de patologías en su membrecía, Bajo qué criterios podríamos denominar a una familia como funcional y enmarcados en cuales se le tipificaría como disfuncional? Existen características que son universales dentro de la concepción de familia, pero además existen también ciertas características particulares que sin ser universales pueden considerarse como funcionales por que facilitan el crecimiento individual de su membrecía en lo concerniente a la salud mental y social.

2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA FUNCIONAL

Larroca²⁰ describe en los siguientes términos a la familia funcional:

Son familias cuyas relaciones e interacciones hacen que su eficacia sea aceptable y armónica. Éstas se caracterizan por los factores siguientes:

1. Los padres son y se comportan como padres y los hijos son y se comportan como hijos.
2. La organización jerárquica es clara. Padre y Madre comparten la autoridad en forma alternada, sin conflictos y balanceada.
3. Los límites para el comportamiento son claros y legítimos. Se cumplen y se defienden.

²⁰ LARROCA, Félix (2005) La familia funcional y la familia disfuncional. Buenos Aires. Paidós.

4. Las fases del ciclo vital y sus puntos críticos se atraviesan sin dificultad para identificar y resolver problemas.
5. Los miembros tienen capacidad para reconocer y resolver dilemas personales por medio de la comunicación abierta.
6. La comunicación interna es clara y directa.
7. Los miembros de la familia tienen identidad personal propia, y se aceptan unos a otros tal cual son, pero, lo hacen sin imponer comportamientos desatinados en los demás.
8. Cada cual puede expresar lo que siente sin que se creen conflictos entre los miembros del grupo, pero lo hacen sin esperar que se acaten normas conflictivas con los valores establecidos y con las reglas señaladas.
9. Se admiten las diferencias o discrepancias de opiniones cuando éstas surjan.
10. La conducta de cada miembro es consonante con su autoridad sus deberes y su persona misma.
11. Cada miembro invierte en el bienestar de otros. Todos trabajan y todos contribuyen al bienestar común.
12. El control de la conducta es flexible.

En otras palabras, la Familia Funcional se caracteriza por:

1. Escucharse unos a los otros, hablando claro.
2. Se aceptan las diferencias, los desacuerdos y los errores de cada quien, con juicio crítico.
3. Se acepta la individualidad fructifica.
4. Se promueve la madurez.
5. Todos se miran cara a cara cuando hablan.
6. Hay armonía en las relaciones.

7. Se demuestran y manifiestan mucho contacto físico entre unos y otros.
8. Se hacen planes juntos y todos disfrutan el compartir juntos.
9. Todos son honestos y sinceros entre ellos.

2.2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA DISFUNCIONAL

Una familia disfuncional tiene diversas características específicas, investigadas por los terapeutas familiares y otros especialistas en la materia. Entre las características más centrales de estas familias tenemos:

Entre las características de la disfunción familiar genérica se cuentan:

1. Su dinámica familiar no es saludable. Es decir que ésta afecta negativamente a sus integrantes de tal forma que Si le causa perjuicio a uno de ellos de manera inespecífica también le afectaría a otro de sus miembros de similar o diferente manera.
2. Su funcionamiento familiar no es relacional ni compatible. En todo grupo familiar las características psicoculturales de la comunidad donde el sistema familiar fue insertado son compatibles y consonantes con la particularidad del propio grupo familiar. Pero pueden existir casos en que estas particularidades que en algún momento de su existencia fueron saludables para la membresía y posibilitaron el crecimiento, al no evolucionar ni modificarse de acuerdo a la dinámica social inmediata se tornan no saludables, anacrónicas, divergentes y reaccionarias a la evolución funcional de la familia y por lo tanto también disfuncionales para el desarrollo de la salud mental de sus integrantes.

3. Desarrolla y mantiene roles familiares contradictorios. Toda familia se instaura y constituye en un determinado momento histórico y les otorga a sus integrantes elementos propicios para su autorrealización. Pero también de manera contradictoria puede desarrollar roles que de manera impropia complementan en ellos conductas inadecuadas propiciando un clima no saludable que de mantenerse por un tiempo indefinido en la vida de relación de su membresía les afectaría con una serie de pautas no funcionales causando perjuicios a sus integrantes convirtiendo a una familia funcional en disfuncional es decir nociva para el desarrollo saludable de sus integrantes.
4. Impide al interior de la familia el entrenamiento de conductas procurrentes. Todo sistema familiar evoluciona en un constante devenir, pero coincidentemente a veces aparecen en determinados momentos de su historia, crisis y contradicciones lo cual posibilitará (Paranoicamente) el crecimiento de sus integrantes dado que promueve la movilización y emergencia de los recursos personales de su membresía. El entrenamiento en el manejo de las crisis familiares o personales al interior de la familia les permite a sus integrantes instaurarse conductas recurrentes, en base a las cuales se van a insertar otras ms complejas para cuando en la etapa adulta surjan situaciones similares estén en condiciones eficientes para su abordaje y manejo. Pero en las familias disfuncionales se despliegan una serie de conductas que van desde la sobreprotección, usurpación de roles, invasión de límites, abuso de autoridad, indiferencia en la crianza, sanciones impropias o ausencias de estas, etc., hasta la inacción, conductas

que al ser reforzadas por algunos de sus integrantes van a impedir el entrenamiento de conductas procurrentes alternativas y por ende el desarrollo saludable e independiente del manejo de los problemas personales los cuales son propios de la vida diaria.

2.2.2. La pensión alimentaria

2.2.2.1. La obligación alimentaria

Con referencia a la Obligación Alimentaria el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes dispone que son los padres las personas obligadas a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: “encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir”. Complementariamente el artículo 6° de la Constitución establece que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Asimismo, el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numeral 3 del artículo 10° señala que: “Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria”. La obligación alimentaria es la obligación de los responsables (padres) de brindar los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, que por su edad, estado de salud u otros motivos se hallen impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta

razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Acerca de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria existen dos tesis: la tesis denominada “tesis patrimonial” que sostiene que la prestación corresponde a un aporte económico o a la entrega de bienes sin que exista una necesario preocupación por el acreedor de estos alimentos. El jurista italiano Francesco Messineo lidera de esta teoría, sustentando afirmando una vez que se ha cumplido con la obligación alimentaria el deudor no se preocupa en como el alimentista empleara estos bienes.

La otra teoría denominada llamada “tesis extrapatrimonial” afirma que la obligación es personal pese a que se expresa en términos económicos. Esta tesis plantea que se atiende el vínculo familiar, el cual debe existir entre los sujetos de una misma familia para generarse la obligación. Una segunda posición de esta tesis indica que este derecho no es un activo para el alimentista puesto que no está destinado al aumento del patrimonio de nadie, sino que es un derecho históricamente destinado a proteger la subsistencia de la persona, su desarrollo, su formación, con el objetivo que pueda ser parte de la sociedad y pueda concretar su proyecto de vida, según manifiesta (2003)²¹.

2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria

Es importante diferenciar el derecho de alimentos, la obligación alimentaria y la pensión alimentaria que es la materialización de la obligación alimenticia. Por esto las principales dichas características serán estructuradas en base a la obligación alimentaria:

²¹ Gonzales, G. (2007). Derecho de Alimentos. Editorial Sala Pastor. Lima.

Personalísimo: La obligación alimentaria es personal ya es asignada a una persona determinada en base a un vínculo jurídico que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle el sustento necesario para su supervivencia, es una obligación intuitu personae ya que no se trasmite a los herederos, como indica Pajonares Fernández (1998)²². Es la ley o la autonomía de la voluntad la que determina quién será considerado como deudor alimentario.

En palabras de Rojina Villegas (1998)²³ la obligación es personalísima ya que: “Depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “Se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”.

- Variable: Esta característica hace referencia a que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son materia de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento. Básicamente consiste en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el cumplimiento de la obligación pero de manera proporcional.
- Reciproco: Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las

²² Pajonares Fernández, C. (1998). Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal. Santa Ana, El Salvador. Pág. 10.

²³ Rojina Villegas, R. (1998). Compendio de derecho civil. Lima, Perú.

posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar, según Canales Torres (2013)²⁴.

- **Intransmisibile:** Como ya se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae. El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor²⁵”. Por tanto, el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrá ser embargada por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil²⁶. Otro artículo que da cuenta de la intransmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, que dice: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista”. La razón de esto se encuentra en el carácter personalísimo y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen el deber de cumplir con la obligación que en su momento la tuvo el deudor alimentario.
- Irrenunciable** El código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable, según Cadera Acuña (2006)²⁷. Se puede

²⁴ Canales Torres, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. pág. 10.

²⁵ Art. 1210° Código Civil del Perú.

²⁶ Artículo 487 del Código Procesal Civil,

²⁷ Cadera Acuña., M. R., & Viera de Reyes, R. D. L. P. (2006). *El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor*. Santa Ana, El Salvador.

renunciar al derecho de ser alimentado. Sin embargo, la obligación de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años.

- **Incompensable** La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable. Se dice que aceptar el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público, según Varsi Rospigliosi (2012)²⁸.
- **Divisible y Mancomunada:** Esta figura se presenta cuando existen varios beneficiarios respecto de un mismo alimentante, en ese caso la obligación sufre un prorrateo siempre y cuando se encuentren obligados directamente. Diferente es el caso en el que se presentes los obligados directos que este caso son los padres y los obligados indirectos, lo abuelos, los dos no podrán ser demandados. Primero se demandara a los padres y en caso faltasen ellos recién se podrá con los abuelos. En el caso de la pluralidad de obligados, nos encontramos frente a una obligación mancomunada, pero no solidaria, por ende cada alimentante se encargara de su porcentaje

²⁸ Varsi Rospigliosi, E. (2012), Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia; Lima, Perú. Gaceta jurídica.

resultado del prorrateo de la obligación. Cabe mencionar que existe una excepción dentro del Código Civil la cual declara el carácter solidario de la obligación alimentaria. En el artículo 413° se regula la determinación de la paternidad extramatrimonial en los caso de violación, rapto, etc., en estos casos es admisible la prueba biológica u alguna que muestre validez científica pedida por la parte demandante cuando hayan sido varios los autores del delito.

2.2.2.3. Naturaleza de la omisión alimentaria

Ezaine (2001)²⁹ indica que la omisión alimentaria alude a un concurso de delitos contra la familia, que consiste en lo esencial en el incumplimiento voluntario de las principales obligaciones impuestas al jefe de familia, como por ejemplo; la obligación de prestar alimentos, educar e instruir; entre otros. Los delitos contra la asistencia familiar vulneran los deberes de paternidad y filiación y son punibles bajo la denominación de “omisión a la asistencia familiar” y cuya tipicidad está conformada por:

- (1) Incumplimiento de deberes de asistencia económica; y
- (2) Abandono de una mujer embarazada.

Este delito de omisión tiene una connotación esencialmente familiar y es un atentado consciente y voluntario contra todo el núcleo familiar ya que desampara y deja sin tutela a todos los incursores bajo su protección así como implica el abandono a los protegidos, frustrando la posibilidad de ser educados, alimentados, vestidos, recreados y atendido en su salud.

²⁹ Ezaine, Ch. (2001). Itinerario de la pena en criminalía. México: Editorial academia mexicana de ciencias penales.

Zannofi (2002)³⁰ manifestó que “el trámite del juicio de alimentos no admite la deducción de excepciones de previo y especial pronunciamiento, cuya situación y resolución implicaría una dilación del proceso en detrimento de la brevedad que por naturaleza se ha pretendido preservar”. (p. 150).

Efectivamente el proceso de alimentos es célere vía proceso sumarísimo civil, por el mismo hecho que se ve el interés superior del niño, siendo este último a ser tutelado. Hoy día llegado este proceso civil a la vía penal es tramitado vía proceso inmediato.

Lascano (2004) manifiesta textualmente sobre el abandono familiar:

El cumplimiento a los deberes de asistencia familiar requiere una acción y su incumplimiento constituye una omisión, salvo en algunos casos de pluralidad de beneficiarios en que los deberes no pueden ser satisfechos conjuntamente. Aun cuando por cuestiones de conveniencias, se establecen cuotas alimentarias periódicas no se consume por una omisión localizable en un punto temporal, sino por una continuidad que se extiende en el tiempo, incluso en muchos casos tales comportamientos pasivos se extienden por largos lapsos, variables, esporádicos cumplimientos (p. 9).

El obligado al incumplir con su obligación alimentaria, se involucra en un proceso civil y penal, el poder judicial al emitir una sentencia al respecto, obliga al deudor alimentario a cumplir con esta responsabilidad bajo apercibimiento en la vía penal.

³⁰ Zannofi, E. (2002). Derecho de familia. Buenos Aires: Editorial Aastrea.

Belluscio (2003)³¹ manifiesta que: “la obligación alimenticia es una verdadera relación que se establece recíprocamente entre parientes a favor del necesitado. Es una relación de naturaleza asistencial sobre principios de solidaridad, frente a las contingencias o necesidades que pueden padecer algunos de los miembros de la familia” (p. 468).

La prestación alimentaria abarca lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Por eso este deber jurídico presenta un contenido patrimonial; más no así su finalidad que consiste esencialmente en la mantención y preservación de la persona del alimentado. De esta manera, las características más importantes de esta obligación son: Inherencia personal, inalienabilidad, irrenunciabilidad y reciprocidad.

Muñoz (2006)³² indica que: “el delito de omisión a la asistencia familiar se construye como una norma penal en blanco, cuyo supuesto de hecho debe buscarse en los preceptos civiles reguladores de estos deberes. De este modo la indeterminación de algunos de estos deberes mencionados o su excesiva amplitud; plantea algunos problemas de importancia práctica a la hora de delimitar la materia de prohibición penal”. (p. 526).

2.2.2.4. Pensión alimentaria y pandemia

Según el interés superior del niño y lo estipulado en la doctrina y en nuestro Código Civil, podemos decir que el derecho a la pensión de alimentos es obligatorio y de ineludible cumplimiento, atendiendo a las necesidades de los menores. Sin embargo, en este escenario apreciamos dos supuestos:

³¹ Belluscio, A. (2003). Código civil y leyes complementarias comentadas, anotado y concordado. Tercera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea,

³² Muñoz, C. (2006). Derecho penal - Parte especial. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- a) Primero, en caso el obligado a pasar alimentos desarrolle labores remotas o continúe con un vínculo laboral vigente, no existiría causa razonable que lo lleve a suspender dicha obligación.
- b) Sin embargo, tratándose de aquellos que no tengan ingresos debido a la suspensión perfecta de labores o despido, la suspensión de su obligación alimentaria resulta razonable y en este contexto un efecto no deseado para el menor alimentista. En estos casos, la suspensión de hecho de la pensión alimenticia resultaría atendible, y que sea trasladada a los ascendientes o descendientes del menor alimentista.

La nueva “normalidad” ha obligado a las personas a permanecer en sus hogares y por tanto, a convivir durante muchas horas con sus familias, lo cual puede resultar beneficioso para muchas de ellas, especialmente para aquellas que en condiciones usuales, no tenían mucho tiempo para compartir con su pareja y sus hijos. Sin embargo, para muchas otras, el confinamiento, ha generado muchas relaciones conflictivas e incluso originado serios problemas jurídicos en las relaciones familiares, especialmente para aquellas que antes de la declaración del estado de emergencia, mantenían conflictos judicializados. Entre ellos, el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de niños, niñas y adolescentes, así como el régimen de visitas a favor del padre que no ejerce la tenencia, pueden verse seriamente afectadas.

Acerca de la primera, es indudable que el estado de confinamiento, ha generado que muchos padres se vean impedidos de salir a trabajar o que su situación laboral se haya visto afectada (reducción en la remuneración mensual descuentos, suspensiones de

contratos de trabajo, etc.) y consecuentemente, se han generado cambios significativos en su economía.

En junio del 2020, a través de las Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ se aprobó la directiva N° 007-2020-CE-PJ sobre el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes, que tiene por finalidad la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles; el mismo que implica el uso de varios formularios simplificados para interponer la demanda por la pretensión de alimentos, aumento y reducción, utilizados antes de la pandemia. Lamentablemente, no todos los litigantes tienen acceso a Internet, y mucho menos a un dispositivo como una pc, computadora personal o tablet, ello sin mencionar la asesoría de un abogado. La situación se complejiza aún más, si consideramos que la administración de justicia ha permanecido paralizada por el estado de emergencia. Esta problemática refleja el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia en todo el país, viejo asunto agravado en el contexto de la pandemia.

De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento del régimen de vistas a favor del padre que no ejerce la tenencia del hijo -determinadas judicialmente o a través de acuerdo conciliatorio-, así como aquellos padres que, con ocasión de la pandemia, pretenden un régimen de visitas determinado judicialmente -en los casos en los que no existe acuerdo con el padre que tiene a su cargo la tenencia del menor-, tanto las visitas con externamiento o aquellas que se realizan al interior de la casa donde este habita, pueden verse restringidas. Particularmente si consideramos los riesgos que implican desplazarse periódicamente tanto para los padres como para sus hijos.

Es importante analizar la relevancia que el hijo mantenga contacto con el padre con el que no vive, en el contexto de emergencia. El derecho convencional y nacional reconoce el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia y pasar tiempo con ambos padres. Afortunadamente, a través de las llamadas telefónicas, videollamadas, servicio de mensajería instantánea, es posible que los padres puedan mantener contacto con sus hijos. Evidentemente, debe procurarse que la duración y la calidad del tiempo de las llamadas, video llamadas, etc., sean en la medida de lo posible, equivalentes al tiempo juntos de manera presencial. Estas medidas ya han sido adoptadas en otros países como Argentina y España. Es obligación de los padres acordar voluntariamente la forma a través de la cual se comunicarán con sus hijos, procurando garantizar al mismo tiempo, el derecho a la salud y el derecho a mantener contacto con estos.

Otro de los graves problemas, agravado por las medidas de aislamiento social, son los casos de violencia familiar, no solamente contra la mujer sino contra otros integrantes del grupo familiar, como pueden ser niños, niñas y adolescentes. En este sentido, existen nuevas víctimas de violencia y algunas otras que desde antes de la cuarentena, eran agredidas por un integrante de su propia familia. De otro lado, el trámite de denuncia, el proceso judicial así como el cumplimiento de algunas medidas de protección resultan sumamente complejos en este contexto, por ejemplo: el retiro del agresor del hogar o de la (s) víctima (s).

Como notamos, en medio de la nueva normalidad originada por la pandemia por el COVID-19, así como la crisis política en nuestro país, el Estado no puede ignorar la situación actual de las relaciones jurídico-

familiares y atender sus antiguos conflictos jurídicos, muchos de ellos, agravados por las dificultades originadas por la emergencia sanitaria, particularmente, cuando se discute los intereses de niños, niñas y adolescentes. Como ya se indicó, en nuestro ordenamiento nacional, el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber y cuyo incumplimiento, incluso, puede ocasionar la pérdida de la libertad. Ello es señalado en el artículo 6 de la Constitución Política cuando se precisa que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Por su parte, el literal c) del inciso 24 del artículo 2 señala lo siguiente: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Los supuestos para considerar a los/as hijos/as como alimentistas de sus padres y madres son los siguientes:

- a) Hijo/a mayor de 18 años: Para que sea posible el otorgamiento de una pensión de alimentos hacia personas mayores de edad por parte de sus padres y/o madres, la parte demandante debe acreditar el correspondiente estado de necesidad. Así, los/as hijos/as solteros/as podrán solicitar alimentos (i) si no se encuentran en aptitud de atender su propia subsistencia por alguna discapacidad que le impida generar ingresos propios o (ii) hasta los 28 años, si están siguiendo exitosamente estudios de una profesión u oficio. Los procesos judiciales cuya pretensión sea la determinación de una pensión de alimentos para hijo/a mayor de edad se enmarcan en el proceso sumarísimo recogido en el Código Procesal Civil.
- b) Hijo/a menor de 18 años: Para el caso de fijación de una pensión de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes, el estado de

necesidad se presume sin admitir prueba en contrario. Asimismo, estos procesos judiciales se desarrollan a través del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, el cual siempre debe observar el principio de interés superior del niño.

Entre los criterios para fijar el monto de una pensión de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes, el artículo 481 del Código Civil desarrolla los siguientes:

- a) Necesidades del niño, de la niña o adolescente: La situación de necesidad se presume, resulta importante indicar y demostrar los gastos en los cuales incurre la persona alimentista para una determinación más certera del monto de una pensión acorde a sus necesidades.
- b) Posibilidades económicas de la persona que debe darla: Esto se refiere a los ingresos económicos de las personas obligadas.
- c) Circunstancias personales del padre y de la madre: Para determinar el monto de la pensión de alimentos no solo se debe tener en cuenta los ingresos de la persona obligada, sino además sus obligaciones, cargas y demás egresos económicos.
- d) Consideración del trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico: Como las obligaciones en el hogar y el cuidado de hijos/as son mayormente asumidos por mujeres, en el año 2017, la Ley N° 30550 finalmente dispuso tomar en cuenta ello como criterio a ser incorporado en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias.
- e) Se debe analizar el artículo 484 de la Ley 30550, donde se reconoce la posibilidad de que la persona obligada a dar alimentos pueda

solicitar su cumplimiento en forma diferente del pago monetario, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

En tiempos de COVID-19 la situación económica de muchos progenitores ha cambiado, ya sea por disminución de sus ingresos o pérdida del empleo. Sin embargo, no debemos olvidar que la obligación de los padres de cumplir con la pensión de alimentos de sus hijos, debe situarse por encima de cualquier otra y no se suspende aun con el contexto sanitario actual. En ese sentido, si existe imposibilidad de cumplirla en su totalidad, se debe dar una garantía de su cumplimiento o de ser el caso, solicitar la reducción judicial de la misma. No obstante, para solicitar una reducción o exoneración de la pensión, es indispensable que el deudor alimentario se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia, según lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Respecto a los procesos sobre pensión de alimentos en trámite, debe tenerse en cuenta que en los incisos 1 y 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil se establece que no hay abandono en los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia, ni en aquellos procesos en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles, como son las pensiones alimenticias de los niños, las niñas y adolescentes. Ello es una consecuencia inmediata de lo establecido en el inciso 4 del artículo 1994 del Código Civil, donde se precisa que se suspende la prescripción cuando se trata de menores de edad.

Con la finalidad de analizar y profundizar los procesos de pensión alimenticia, se han adoptado una serie de medidas:

Mesa de Partes Electrónica para la presentación de demandas nuevas: Con la finalidad de continuar salvaguardando la salud de las

personas litigantes a través de la virtualización los trámites judiciales, el Poder Judicial ha habilitado el Sistema Mesa de Partes Electrónica en su página web. Esta plataforma permite que las personas litigantes puedan colgar y enviar escritos judiciales con sus respectivos anexos. Sin embargo, para acceder a este servicio es imprescindible iniciar sesión con un usuario y contraseña. Así, toda vez que el número de usuario será la casilla electrónica, es preciso subrayar que el Poder Judicial solamente viabiliza la tramitación o registro de una casilla electrónica a abogados/as, instituciones, fiscales, personal de la Oficina de Control de la Magistratura, personas naturales y jurídicas del Sistema de Remate Judicial Electrónico (REM@JU), peritos judiciales y martilleros públicos. Ante esto, la parte demandante tiene dos opciones:

- a) Atender a una programación virtual de cita a fin de presentar la demanda de manera presencial en la Mesa de Partes física de aquellos Juzgados donde los protocolos sanitarios ya lo posibiliten.
- b) Contratar el patrocinio de un/a abogado/a con casilla electrónica, quien le permitirá acceder a la Mesa de Partes Electrónica subir los escritos.

Si bien la pandemia no supone la variación de los aspectos materiales del derecho de alimentos (conceptualización, criterios para fijar el monto, entre otros), con la última alternativa presentada se generaría una modificación de facto a las normas procesales, en la medida en que la obligatoriedad de un/a abogado/a con casilla electrónica puede entenderse contraria a la regla por la cual los escritos judiciales para demandar alimentos no requerían poseer firma de abogado/a en su presentación.

Asimismo, en caso de que una persona considere urgente contar con el patrocinio de un/a abogado/a y no cuente con recursos económicos, el Estado peruano ofrece patrocinio gratuito en los procesos judiciales de alimentos a través de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, aún existen lugares donde este servicio no se ha reanudado al público en general y, en consecuencia, las personas se ven obligadas a buscar patrocinio legal por su propia cuenta.

A partir de lo anterior consideramos que, aun adoptándose medidas adecuadas para garantizar el derecho a la salud durante la emergencia sanitaria, ello es insuficiente porque invisibiliza y excluye a un sector de la sociedad que mayoritariamente no posee recursos económicos por la propia naturaleza del pedido principal en todo proceso judicial de alimentos.

Se pone de manifiesto que, a pesar de todo lo desarrollado, se evidencia que si bien se han realizado esfuerzos por acelerar los mecanismos de virtualización en los trámites judiciales, no se toman en cuenta la naturaleza de los procesos de alimentos ni la urgencia de la atención de estos casos. Por este motivo, la virtualización se ha convertido en una barrera de acceso a la justicia en los sectores con menores ingresos económicos de nuestro país. Además, en épocas de COVID-19, la intervención de abogado/a en dichos procesos ha devenido en un factor indispensable, a pesar de que la norma dispone que en los procesos judiciales de alimentos no se requiere el patrocinio legal.

En virtud de la problemática antes descrita, planteamos las siguientes recomendaciones que podrían contribuir a mermar las consecuencias no deseadas que afectan al proceso judicial de alimentos:

(i) por parte del Poder Judicial, urge que el formulario electrónico “Ingreso Virtual de Demanda de Alimentos”, aprobado en febrero de este año mediante la Resolución Administrativa N° 82-2020-CE-PJ, sea puesto en funcionamiento;

(ii) por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Defensa Pública, sería indiscutiblemente valiosa la realización de campañas de difusión en las cuales se visibilice el apoyo que puede brindar al público en general en estos procesos;

(iii) con relación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), consideramos pertinente el establecimiento de una vinculación más sólida con las personas alimentistas con miras a promover la agilidad en la obtención de las actas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes, pues es un requisito indispensable en el escrito de la demanda de alimentos.

2.2.2.5. Cuantificación de los alimentos

El Código Civil en concordancia con el Código del Niño y del Adolescente, señala que “los alimentos” se deben calcular bajo dos condiciones específicas:

- a) Las necesidades del alimentista. En este ámbito, cuando se desarrolla el concepto de “necesidades del alimentista”, debemos detallar el hecho de que se trata de todo aquello que le permita un normal desarrollo, conforme a sus expectativas en función a la “individualidad” de quien está en un proceso de crecimiento. Por ello, limitamos esta fundamentación sólo a casos de alimentistas menores de edad, respecto de los objetivos de nuestra tesis. En este punto, las necesidades que pueden ser detalladas incluyen:
 - Alimentos, como insumos para lo que concierne a la alimentación.

- Educación, tanto en forma temporal como también en forma previsible, respecto de su sostenimiento como prestación a favor del alimentista en el tiempo.
 - Vestimenta, respecto de las condiciones que se requieren para garantizar una dotación de elementos como prendas de vestir, para la ejecución de todo tipo de actividades del alimentista.
 - Salud, tanto de la atención de situaciones especiales y coyunturales como también una condición previsible y sostenible en el tiempo, respecto de la atención de todo requerimiento clínico o médico.
 - Transporte, principalmente porque el alimentista desarrolla sus actividades cotidianas en diferentes ámbitos y condiciones.
 - Esparcimiento, el cual incluye toda la parte lúdica y recreativa, conforme a las necesidades y habitualidad en la cual se ha desarrollado la vida del alimentista.
- b) Las condiciones materiales de los progenitores. Esta condición está vinculada materialmente con la capacidad económica de los dos progenitores, por cuanto la obligación alimentaria es equivalente para ambos, pero en función también de las capacidades de naturaleza prestacional de cada uno. Así esta equivalencia no implica una condición de equiparidad de condiciones económicas, por cuanto se debe analizar en forma individual la capacidad de cada progenitor para asumir determinadas obligaciones en función a la real condición personal de ellos. En este sentido, en la actualidad la capacidad económica incluye la “prestación de actividades del hogar” que usualmente ejecuta la madre a favor del alimentista; y esta reforma no hace más que reconocer lo que usualmente ha existido, pero que resulta necesario detallar, por cuanto esta se debe

incluir en el esquema del desarrollo de la evaluación de la capacidad económica para la determinación de la cuota alimentaria de cada progenitor.

2.3 Definición de términos básicos.

- **Alimentos:** Se entiende por alimentos lo que es imprescindible, aquellas necesidades básicas del niño o del adolescente para su subsistencia. También las costas del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Aportes económicos con la capacidad de llegar a satisfacer las necesidades básicas de un sujeto, además de que los alimentos, desde un punto de vista económico, satisfacen las necesidades monetarias del mismo.
- **Alimentos Provisionales.** Son alimentos transitorios o temporales aquellos que se otorgan de manera momentánea y no inquebrantable por motivos reconocidos o de urgencia, toda vez que se haya dispuesto la entrega de alimentos con instrumentos públicos de carácter legal, que prueben en forma inequívoca y legal la relación familiar, por ende, el juez debe establecer e indicar de manera expresa una retribución temporal donde se irán descontados de los sueldos, lo cual corresponde a una asignación anticipada, hasta que haya sentencia firme.
- **Alimentos definitivos.** Se otorgan a través de una resolución emitida por juez competente, en donde, a través de un debido proceso y valoración de medios probatorios de manera discrecional, se verifica y aprueba la cantidad o porcentaje de dinero que serán equiparables a los alimentos que el alimentista necesita, asimismo, la forma del pago de los mismos, hasta que este último alcance los 18 años, o después de ellos, conforme a ley, siempre y cuando cumpla con las causales específicas.

- **Alimentos Voluntarios.** Son aquellos que se otorgan producto de una manifestación o declaración de voluntad, sin mediar dolo ni vicio alguno, inter vivos o mortis causa.
- **Alimentos Legales.** Son aquellos que se otorgan por medio de una sentencia judicial, es decir, por orden de un juez competente, teniendo estos alimentos la condición de impostergables y obligatorios, dicha obligación nace una vez que se pruebe la relación familiar, estos pueden ser calificados, por ser mandato judicial, como alimentos forzosos.
- **Sujetos con deber de Prestar Alimentos.** El Estado ante el incumplimiento del mismos por parte de algún miembro de familia, el Estado también nos da la facultad de recurrir al órgano jurisdiccional competente para pedir una tutela jurisdiccional efectiva y que se respeten las normas.
- **Sujetos con Derecho de Alimentos.** Conforme a nuestra ley actual y que se encuentra vigente, es habitual que sean los menores de edad quienes se ven más vulnerados, y, por ende, la mayoría de procesos son entablados por los representantes de los menores. Si se trata de un mayor de edad, sólo se otorga cuando no esté facultado para poder subsistir por sí sólo, o cuando este cursando estudios de manera satisfactoria, siempre y cuando no tenga familia. De igual forma, se deben alimentos recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.
- **Carácter Omisivo del Delito.** El no prestar o sustraerse de la obligación alimentaria de lo indispensable para la subsistencia de la persona, que viene a ser el sujeto pasivo constituye un delito por omisión. El delito de omisión de la asistencia familiar, además de estar considerado como delito, por las consecuencias frente al sujeto pasivo y la repercusión social, se hace necesaria y merece una sanción ejemplar. Estas circunstancias no afectan solo a los hijos que poseen calidad de alimentistas, afecta también a las

madres, que de acuerdo a nuestra coyuntura, son quienes generalmente asumen la carga familiar ante el abandono de algunos padres.

2.4 Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La actual situación creada por la pandemia del COVID 19 ha provocado importantes y graves repercusiones jurídicas principalmente en el cumplimiento de la pensión alimenticia razón por la cual el tema debe analizarse exhaustivamente a fin de plantear alternativas y propuestas de solución viables jurídicamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- 1) Evaluar y plantear si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, el incumplimiento de las pensión alimenticia genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad.
- 2) Evaluar y plantear si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante.
- 3) Evaluar y plantear si el estado de emergencia es una causal jurídicamente válida para el incumplimiento de la pensión alimenticia.
- 4) Plantear las alternativas y propuestas de solución que pueden plantearse jurídicamente sustentadas para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19.

2.5 Identificación de variables.

2.5.1. Variable Independiente

Incumplimiento de la pensión alimenticia en el actual contexto del COVID 19.

2.5.2. Variable Dependiente

Alternativas jurídicamente sustentadas para suplir o complementar la pensión alimenticia.

2.6 Definición Operacional de variables e indicadores.

Variables	Definición	Dimensiones	Escala de Medición
V. Independiente Incumplimiento de la pensión alimenticia	incumplimiento voluntario de las principales obligaciones impuestas al jefe de familia, como por ejemplo; la obligación de prestar alimentos, educar e instruir; entre otros. Los delitos contra la asistencia familiar vulneran los deberes de paternidad y filiación y son punibles.	1) Viabilidad de la imposición de pena efectiva privativa de la libertad. 2) Adecuación a las reales condiciones económicas del alimentante. 3) Es el Estado de Emergencia una causal válida para el incumplimiento de la pensión alimentaria. 4) Alternativas y propuestas de solución viables jurídicamente.	Escala politómica tipo Likert.
V. Dependiente Alternativas jurídicamente sustentadas para suplir o complementar la pensión alimenticia.	Alternativas para suplir o complementar el incumplimiento de la pensión alimenticia durante la pandemia del COVID 19.	Alternativa viable jurídicamente. Alternativa eficiente. Alternativa eficaz.	Escala politómica tipo Likert.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación fue de tipo aplicado porque se orientó a proponer evaluar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y considerar alternativas jurídicas para suplir o complementar este incumplimiento. El tipo de investigación fue descriptiva – explicativa según Sánchez Carlessi (2005: 14-15)³³ ya que se describieron las variables y se explicó el nivel de relación entre ellas. El método de la investigación fue el cuantitativo ya que los cuestionarios que se aplicaron proporcionaron puntajes numéricos los cuales fueron procesados estadísticamente a fin de comprobar el grado de relación entre las variables consideradas. El estudio fue de corte transversal ya que los datos de la investigación fueron recogidos en un lugar y momento determinados.

3.2. Nivel de Investigación

El nivel de la presente investigación será el “Explicativo Causal”, porque pretende investigar los factores que posibilitan los actos omisión a la obligación alimentaria y plantear alternativas para su cumplimiento. El nivel de la

³³ Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodologías y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

investigación fue el “correlacional” (Sánchez Carlessi: 2005)³⁴. Cazau (2006: 21)³⁵ señala:

“La investigación correlacional tiene como finalidad medir el grado de relación que eventualmente pueda existir entre dos o más conceptos o variables, en los mismos sujetos. Más concretamente, busca establecer si hay o no una correlación, de qué tipo es y cuál es su grado o intensidad (cuán correlacionadas están).

Por tanto, el objetivo esencial de la investigación correlacional es determinar cómo comportará un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas, es decir, su objetivo es predecir”.

Hernández Sampieri (2010: 82)³⁶ señala que la investigación correlacional asocia variables mediante un patrón predecible para un grupo o población:

“Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio relaciones entre tres, cuatro o más variables. Los estudios correlacionales, al evaluar el grado de asociación entre dos o más variables, miden cada una de ellas (presuntamente relacionadas) y, después, cuantifican y analizan la vinculación. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba”.

³⁴ Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodologías y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

³⁵ Cazau, Pablo (2006) Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires: Amorrortu.

³⁶ Hernández Sampieri, Roberto y colaboradores (2010) Metodología de la investigación. México. McGraw Hill.

Por esta razón, las puntuaciones obtenidas de los instrumentos aplicados serán ingresadas a un programa estadístico computarizado (Statistical Package for Social Science, SPSS Ver.20 para Windows. A continuación se correlacionarán las mencionadas variables, utilizando para ello el Coeficiente de Correlación Lineal Producto-Momento de Pearson, con la finalidad de establecer si existen relaciones significativas entre ellas.

3.3. Métodos de investigación

El método a aplicarse será el método “cuantitativo” (Glass: 1994)³⁷ porque los instrumentos a aplicarse proporcionarán puntajes numéricos los cuales serán procesados estadísticamente, Es decir, los cuestionarios que se aplicarán proporcionarán puntajes numéricos los cuales serán procesados estadísticamente a fin de comprobar el grado de correlación entre las variables consideradas.

3.4. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularan las variables. En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño descriptivo.

La investigación será de tipo “no experimental” (Sánchez Carlessi: 2005)³⁸ porque no se manipulará ninguna variable. Será una investigación de “corte transversal” (Ander Egg: 2001)³⁹ porque analiza el fenómeno en un lugar y momento determinado.

3.5. Población y muestra.

La población de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados

³⁷ Glass, G. S. (1994) Métodos estadísticos aplicados a las Ciencias Sociales. Madrid. Prentice Hall.

³⁸ Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodologías y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

³⁹ Ander Egg, Ez. (2004) Introducción a las técnicas de investigación social. Buenos Aires. Humanitas.

del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas.

De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock⁴⁰:

$$n = \frac{Z^2 (P.Q.N)}{(E)^2 (N-1) + Z^2 (P.Q)}$$

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 -)

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra:

Z = 1.96

E = 0.05

P = 0.50

Q = 0.50

N = 200

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

2

⁴⁰ BLALOCK, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = 67$$

La muestra estará conformada por 67 personas.

El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico con afijación proporcional.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicó fue la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse será el "cuestionario" que se aplicará a la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142)⁴¹

Antes de aplicar el Cuestionario se efectuó una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad.

Se determinó la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario fue sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez.

La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

Se aplicará también una entrevista personal no estructurada a un grupo de 5 magistrados y 10 abogados especialistas en Derecho Penal y Familiar.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

⁴¹ Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente del cuestionario será ingresada a una matriz de datos para su tratamiento estadístico. La contrastación de las hipótesis se efectuará comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento correlacional llevado a cabo. De verificarse la existencia de una relación positiva y significativa se consideró comprobada las hipótesis. El análisis de datos se realizará utilizando la estadística descriptiva y el análisis univariado.

3.9. Tratamiento estadístico.

La muestra de la investigación estuvo conformada por 67 personas distribuidas de la siguiente manera::

ESPECIALIDAD	CANTIDAD
Secretarios de Juzgado	4
Abogados de Pasco	21
Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC	32
Especialistas varios	10

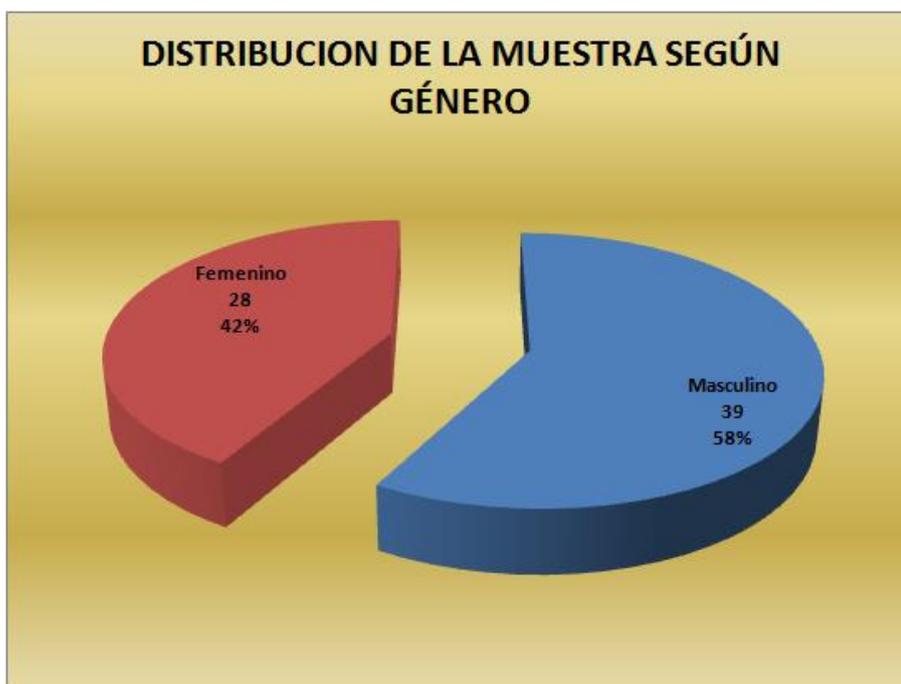
Esta muestra se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Según el género la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

Género	
Masculino	Femenino
39	28

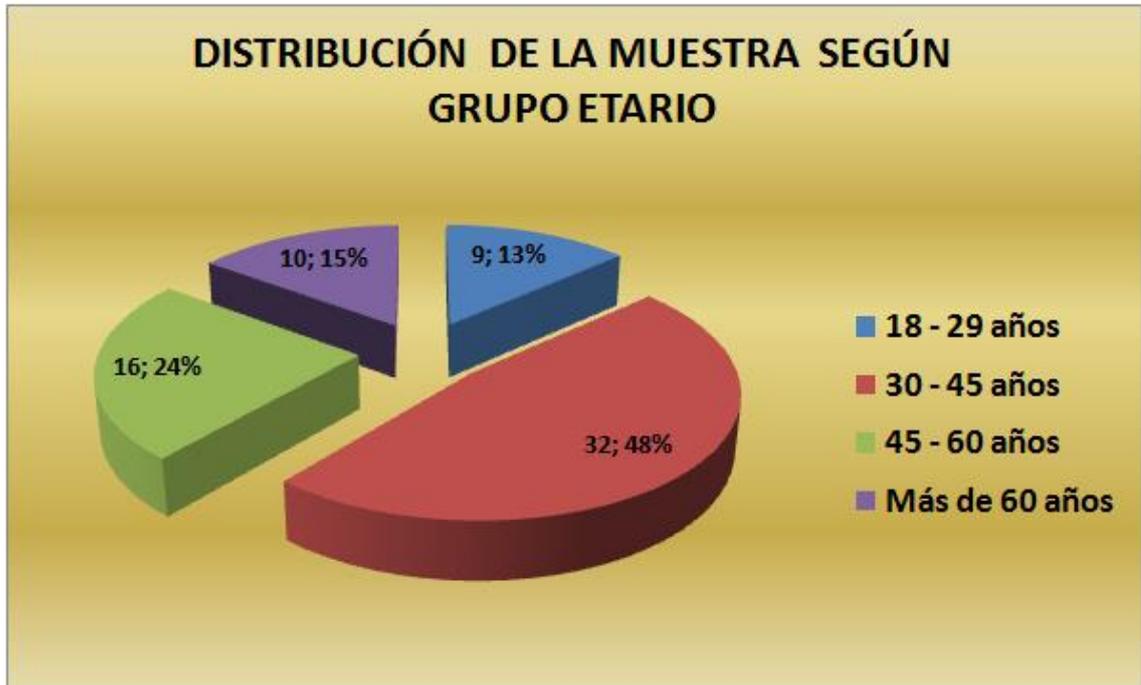
Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Según el grupo etario la muestra se estructuró de la siguiente manera:

GRUPO ETARIO	
18 - 29 años	9
30 - 45 años	32
45 - 60 años	16
Más de 60 años	10

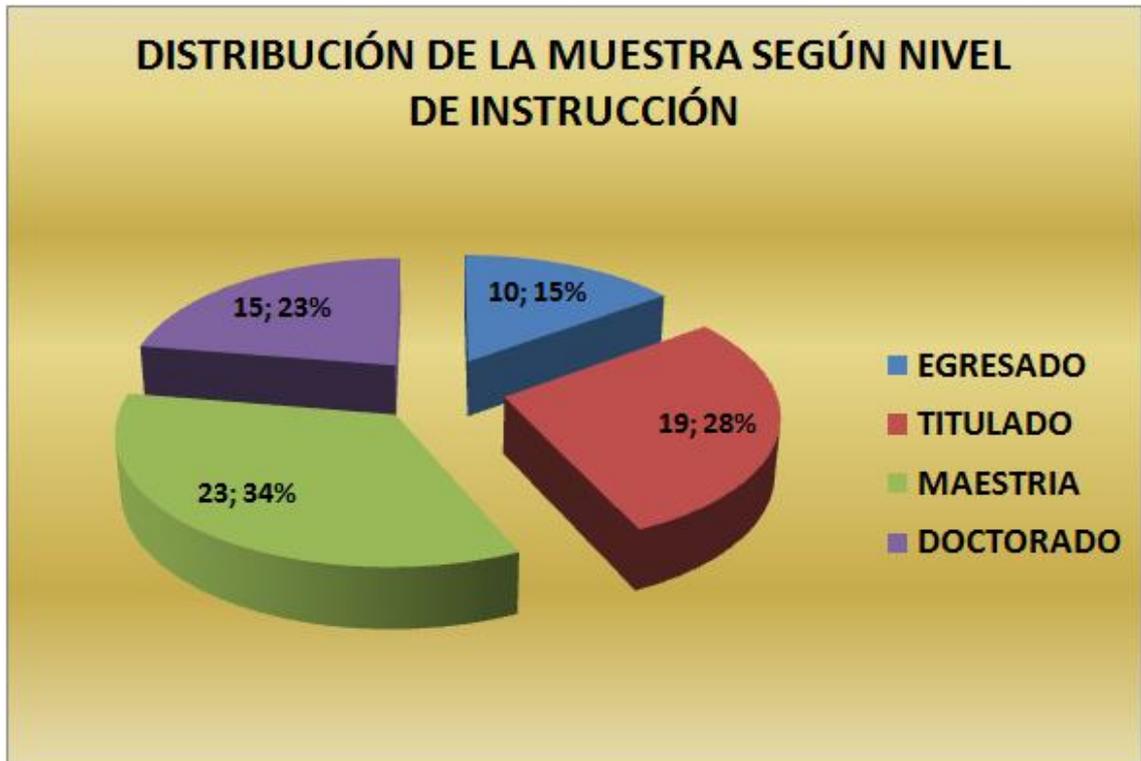
Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Según su nivel de instrucción la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	
EGRESADO	10
TITULADO	19
MAESTRIA	23
DOCTORADO	15

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica.

- 1) Se realizó la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
- 2) La investigación buscó mejorar el conocimiento y la generación de valor en las empresas y sus grupos de interés.
- 3) El trabajo de investigación guardó la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
- 4) Los encuestados fueron informados acerca de la investigación y dieron su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.
- 5) Los participantes en la investigación fueron seleccionados en forma justa y equitativa y sin prejuicios personales o preferencias. Se respetó la autonomía de los participantes.

- 6) Se respetarán los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizarán datos falsos ni se elaborarán informes intencionados.
- 7) No se cometerá plagio, se respetó la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.
- 8) Se contó con el previo consentimiento confirmado de los encuestados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo.

Para poder hacer realidad el presente trabajo de investigación, se tuvo que realizar un estudio de campo, es por ello que en las últimas semanas se visitó constantemente el Juzgado Civil y Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en donde con una serie de coordinaciones de los trabajadores del área de archivos tuvieron a bien darme las facilidades con el manejo de los expedientes para la revisión de las mismas; así mismo se visitó el Ministerio Público (Fiscalías Corporativas) y por último se trabajó con las entrevistas con los usuarios de las entidades mencionadas y de esa manera analizar las resoluciones y forma de trabajo del Cumplimiento de la Pensión de Alimenticia en el contexto del Covid: Perspectivas y propuestas 2021.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Se aplicó a la muestra seleccionada un cuestionario destinado a recoger sus opiniones sobre la violación sexual dentro del matrimonio o dentro de una relación de hecho:

4.3. Prueba de hipótesis

A la muestra se le aplicó el cuestionario dirigido a determinar aspectos referidos a la procedencia o no de penalizar la violación sexual dentro del matrimonio o de una unión de hecho. A continuación indicamos las respuestas de los encuestados a las diez preguntas del cuestionario:

ITEM	SUJETOS DE ACUERDO	% DE ACUERDO	Chi Cuadrado Sig. Asintótica Bilateral
1) ¿En las actuales circunstancias de la pandemia el incumplimiento de las pensiones alimenticias se debe mantener la imposición de pena efectiva privativa de la libertad?	59	88%	0.000
1) ¿En las actuales circunstancias la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante?	60	89%	0.000
1) ¿Es el estado de emergencia una causal válida para el incumplimiento de esta pensión?	62	92%	0.000
1) ¿Qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la pandemia?	59	88%	0.000

La Razón Chi Cuadrado encontrada es altamente significativa ya que el valor de la Significación Asintótica Bilateral es 0.000. Es decir, las opiniones de los encuestados con respecto a las preguntas es casi unánime.

4.4. Discusión de resultados

Se obtuvieron los estadísticos descriptivos de las dimensiones de las dos variables consideradas en el estudio (Plataforma Virtual y Continuidad Educativa). Los promedios obtenidos se ubicaron dentro de los rangos normales.

Los estadísticos recabados de asimetría y curtosis indican la probabilidad de que las distribuciones obtenidas tengan una distribución normal.

La prueba de Kolmogorov – Smirnov constató que la distribución de las variables en estudio correspondían a una distribución normal. Es decir, la

distribución de los puntajes era una distribución normal y podía aplicarse la estadística paramétrica (Correlación Producto Momento de Pearson).

Según Pacheco Saravia, Brando (2021)⁴²:

“Cabe tener en cuenta que, si bien una proporción de los deudores alimenticios en Perú tienen trabajos formales, y están registrados en la planilla de alguna institución pública o privada, la mayoría son varones con empleos informales. Entonces, frente a la imposición del estado de emergencia que obliga a las peruanas y peruanos la suspensión del derecho de libre tránsito, estos deudores en muchos casos se han visto materialmente imposibilitados de obtener los recursos suficientes para entregar en igual medida la pensión de alimentos que les correspondía mes a mes. Es decir, se han suspendido algunos derechos fundamentales para que existan menos contagios debido a la pandemia; sin embargo, esto genera una cadena que también se relaciona a uno de los principios bases de nuestra Constitución Política del Perú, el cual es el principio del Interés Superior del Niño.

Es decir, ante todas las consideraciones económicas, sociales y jurídicas debe primar el principio del Interés Superior del Niño, el cual es definido como: “un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.

⁴² Pacheco Saravia, Brando (2021) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. Lima. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>

Por otro lado, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) dispone que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.

Pacheco Saravia, Brando (2021)⁴³ recalca que es importante analizar las pautas que ofrece, CC con respecto a los criterios para fijar la pensión de alimentos para luego relacionar esto con los problemas suscitados debido a la pandemia. En dicho sentido: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (...)”.

⁴³ Pacheco Saravia, Brando (2021) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. Lima. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>

Por tanto, de acuerdo a la doctrina y la ley, los criterios para fijar la Pensión de Alimentos giran en torno a lo siguiente:

- i) Se debe comprobar el estado de necesidad del alimentista.
- ii) La Pensión de Alimentos tiene vocación de ser permanente.
- iii) Se debe tener en cuenta la posibilidad económica, razonable y objetiva, del alimentante.
- iv) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del alimentante.

Finalmente, el artículo 482 del CC dispone que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. (...)”.

Pacheco Saravia, Brando (2021)⁴⁴ señala claramente que: “La ley nos brinda pautas para que el derecho a la pensión de alimentos no se materialice en una exigencia irrazonable o desproporcionada, sino que sea objetiva y proporcional a las verdaderas posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos; sin embargo, la pensión de alimentos debe ser permanente. En consecuencia, vamos marcando el terreno para poder responder a la pregunta con respecto a si corresponde al deudor alimenticio pagar la pensión de alimentos en los tiempos de coronavirus. Siendo así, por el principio del Interés Superior del Niño, el marco legal peruano y la doctrina, la respuesta, en principio, sería afirmativa. Quiere decir que prevalece el derecho de alimentos a favor del

⁴⁴ Pacheco Saravia, Brando (2021) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. Lima. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>

menor de edad. Esto implica que, sobre la base del principio de que la pensión de alimentos tiene vocación de permanente y por el Interés Superior del Niño – que significa elegir lo que más favorezca al menor–, en caso de que el alimentante objetiva y proporcionalmente no pueda prestar los alimentos debido a la pandemia y, haciendo un símil como si esto fuera situación de pobreza, se puede considerar el traslado de la obligación entre los demás ascendientes, por razones justificadas”.

De esta manera, el menor alimentista no perdería el derecho fundamental a sus alimentos; entonces, el alimentante podría dejar de prestar la pensión de alimentos y ampararse en lo estipulado en el artículo 479 del CC, solamente si se comprueba que objetiva y proporcionalmente el estado de emergencia lo imposibilita materialmente, habiéndolo dejado en una situación que no le permite ni siquiera su propia subsistencia, lo que deberá acreditarse con sendos medios probatorios. Es decir, esta es una salida para aquellos que se encuentran dentro del tercer grupo que se expuso líneas arriba. Sin embargo, esto no quiere decir que el alimentista deje de percibir alimentos, sino que la obligación de quien debe darlos ha sido trasladada.

A modo de conclusión, queda sustentado que sí corresponde al deudor alimentante pagar la pensión de alimentos en tiempos de coronavirus en caso se compruebe que su caudal económico no se ha visto afectado. Asimismo, también corresponde pagar la pensión alimenticia a pesar de que el alimentante ha reducido sus ingresos; para estos casos se deberá ajustar el monto de la pensión en proporción a sus nuevas posibilidades. Por último, en el caso excepcional que el deudor logre acreditar que su economía se ha visto mermada hasta llegar a la situación de pobreza, entendiéndose esta como una situación que pone en peligro la propia subsistencia del alimentante, podrá ampararse en el artículo 479 del CC y dejar de pagarla; sin embargo, la

obligación será trasladada a uno de los ascendientes del alimentista, por principio de Interés Superior del Niño.

Pacheco Saravia, Brando (2021)⁴⁵ explica: “Con esto aclaramos que no es lo mismo que el alimentista deje de percibir la pensión de alimentos con el hecho que el alimentante tenga o no las posibilidades de ofrecerla (artículo 479 del CC), pues, repetimos, esta pensión si bien es reajutable, pero tiene vocación de ser permanente”.

El estado de emergencia no es causal suficiente para justificar el incumplimiento de los obligados, puesto que hay que analizar la realidad económica de cada caso en concreto, y mucho menos para que el alimentista pierda su derecho fundamental a los alimentos, porque por el principio del Interés Superior del Niño, la doctrina y el 479 del CC, ofrecen la salida excepcional de que la obligación sea trasladada y así la niña o niño no deje de percibir alimentos.

Luego de aplicada la encuesta a la muestra seleccionada puede señalarse que, luego de procesamiento estadístico, se comprobaron la Hipótesis General y las tres Hipótesis Específicas planteadas.

Se plantearon las conclusiones y recomendaciones del caso.

Es pertinente señalar que se advierte actualmente que, como parte de la política del Estado a raíz de la pandemia del Covid 19, en nuestro país se han promulgado medidas para descongestionar los establecimientos penitenciarios:

- a) El Decreto Legislativo 1459 - decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid-19:

⁴⁵ Pacheco Saravia, Brando (2021) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. Lima. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>

Artículo 1.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Procedencia

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

b) El Decreto Legislativo 1513 - Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.

Normas que favorecerían directamente a los internos por delito de Omisión de Asistencia Familiar, empero, resulta necesario resaltar que mediante la promulgación de la presente ley, que dispone otorgar facultades coercitivas al Juez del Juzgado de Familia y al Juez del Juzgado de Paz Letrado en los procesos por Alimentos, se adopta una medida que debería posibilitar que el deudor alimentario cumpla su obligación civil en un tiempo oportuno, tras la sentencia emitida ante el fuero civil, sin necesidad de recurrir al fuero penal.

Todo ello, buscando que el alimentario cumpla con el pago de las pensiones alimenticias a fin de evitar ser internado a un establecimiento penitenciario.

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

TÍTULO II

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO I

CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente:

1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales:

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.

b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.

c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.

d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.

e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.

f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.

g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.

h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.

i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.

j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.

k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).

l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

2.2 En este supuesto, la medida de prisión preventiva es reemplazada por la de comparecencia restringida, imponiéndose en forma conjunta las siguientes restricciones:

a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que faltaba para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva.

b) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, esta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.

b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.

c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.

d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

3.4. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es virtual.

3.5. En caso se disponga la cesación de la prisión preventiva el juez impondrá todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso en su contra.

3.6. Cuando proceda imponer la medida de vigilancia electrónica de acuerdo a las normas que la regulan, el juez debe, previamente, verificar con el Instituto Nacional Penitenciario la capacidad operativa para la ejecución de la medida.

3.7. En caso se disponga la medida de arresto domiciliario, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.

3.8. Cuando se imponga la obligación del procesado de reportarse ante el juzgado competente, esta se cumple de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

1. Se sugiere continuar con esta política punitiva instaurada, para este tipo de delito, es decir; si la persona inmersa en un proceso judicial por omisión de asistencia familiar efectúa la cancelación de las pensiones de alimentos adeudadas en el desarrollo del proceso, además; no cuenta con antecedentes penales, se debe aplicar una pena privativa de libertad suspendida, no obstante, si persiste en su incumplimiento y agregado a ello tiene antecedentes penales, la pena debe ser efectiva. Así también, se recomienda al Estado implementar y difundir nuevas alternativas que permitan y obliguen a los procesados por este delito, cumplir con sus obligaciones alimentarias, difundiendo masivamente las sanciones civiles como la inscripción al registro de personas deudoras por omisión a la asistencia familiar, privando la posibilidad de laborar en el Estado y aplicación de procesos civiles que involucren la aplicación de medidas cautelares reales (embargo de bienes).

2. Se recomienda a las personas que están inmersos en un proceso judicial por omisión de asistencia familiar, a cancelar las pensiones alimentarias que adeuda, dado que esto influye para la aplicación de una pena suspendida,

contrario a ello, la persistencia en su incumplimiento solo generará un pena privativa de libertad efectiva. Al haberse advertido, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es una circunstancia gravosa en el delito de omisión a la asistencia familiar, consideramos que de parte del Estado merece una reevaluación en la aplicación de una política criminal porque el fenómeno y las circunstancias de estos delitos tienen un origen transversal y no se soluciona solo con la represión a este tipo de conductas, dado que las causas no solo es el de naturaleza dogmática (incumplimiento de pago) sino a causas de naturaleza socio-económica. Por tanto, es menester del Estado implementar políticas públicas que involucren este problema lo que supone, una adecuada tarea educativa desde la educación en sus diversos niveles para acrecentar responsabilidad en las personas, luego; políticas económicas y laborales que permita que los ciudadanos tengan mejores condiciones de vida.

3. Recomendamos a las personas evitar contar con antecedentes penales, que posteriormente puedan perjudicarlos si se ven inmersos en un proceso judicial por omisión de asistencia familiar, ya que constituye una circunstancia que el juez toma en cuenta para la aplicación de una pena privativa de la libertad efectiva. Nosotros, consideramos que los antecedentes no deben constituir un elemento esencial para la aplicación de las sanciones por este delito de omisión a la asistencia familiar, por cuanto; se estaría aplicando un derecho penal de autor, que estigmatiza a la persona que ha incurrido en esta comisión delictiva, y se considera solamente su situación o condición, situación que ya ha sido superada, y más bien; se debe aplicar un derecho penal de hecho por el cual la persona es sancionada por las acciones que comete en el tiempo y lugar, situación que libera de ese razonamiento. Por lo que, recomendamos al Estado implementar programas que permitan una mayor difusión de la

rehabilitación, para que las personas que cuenten con antecedentes penales puedan anularlos.

CONCLUSIONES

- 1) Los encuestados estuvieron mayormente de acuerdo en que en las actuales circunstancias de la pandemia el incumplimiento de las pensiones alimenticias se debe mantener la imposición de pena efectiva privativa de la libertad.
- 2) Los encuestados estuvieron mayormente de acuerdo en que en las actuales circunstancias de la pandemia la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante.
- 3) Los encuestados estuvieron mayormente de acuerdo en que en las actuales circunstancias de la pandemia el Estado de emergencia no es una causal válida para el incumplimiento de esta pensión.
- 4) Existen alternativas de solución que pueden plantearse viables jurídicamente para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la pandemia.

Resumiendo, se concluye que corresponde al deudor alimentante pagar la pensión de alimentos en tiempos de coronavirus en caso se compruebe que su caudal económico no se ha visto afectado. Asimismo, también corresponde pagar la pensión alimenticia a pesar de que el alimentante ha reducido sus ingresos; para estos casos se deberá ajustar el monto de la pensión en proporción a sus nuevas posibilidades. Por último, en el caso excepcional que el deudor logre acreditar que su total insolvencia económica puede acogerse al artículo 479 del CC y dejar de pagarla; sin embargo, la obligación será trasladada a uno de los ascendientes del alimentista, por principio de Interés Superior del Niño. No es que el alimentista deje de percibir la pensión de alimentos por el hecho que el alimentante carezca de recursos (artículo 479 del CC), ya que esta pensión si bien es reajutable tiene vocación de ser permanente. El estado de emergencia no es causal suficiente para justificar el incumplimiento de los obligados, puesto que hay que analizar la realidad económica de cada caso en concreto, y mucho menos para que el alimentista pierda su derecho fundamental a los alimentos, porque por el principio del Interés Superior del Niño, la doctrina y el 479 del CC, ofrecen la

salida excepcional de que la obligación sea trasladada a parientes cercanos y así la
niña o niño no deje de percibir alimentos.

RECOMENDACIONES

La informatización de los archivos es determinante para una gestión exitosa, por cuanto permite un adecuado registro, clasificación y orden. Sin embargo, el proceso de informatización de los archivos no debería reducirse al mero registro de los expedientes, debiendo apuntar a su digitalización para facilitar el acceso a los justiciables al Ministerio Público y al propio Poder Judicial. Un proceso de esta naturaleza contribuiría a garantizar la conservación de los documentos, la rapidez de la información y, en gran medida, a la economía y gestión de espacios físicos en los archivos.

La infraestructura de los locales donde se ventilan los procesos por omisión alimentaria es altamente deficiente y requiere contar con mayor personal más capacitado. También es necesario suplir las evidentes carencias en el nivel de equipamiento y mobiliario, ya que requieren anaqueles, mesas de trabajo, fotocopiadoras, computadoras y máquinas para el escaneo. Cabe señalar que por Resolución Administrativa N° 038-2013-CE-PJ, el Poder Judicial se declaró en emergencia inmobiliaria, por cuanto tenía bajo su administración 916 inmuebles, de los cuales solo 286 eran de su propiedad, es decir el 31,2%. Los otros 630 inmuebles eran alquilados o cedidos.

Otro de los aspectos importantes asumir adecuadamente la carga procesal es contar con personal capacitado. Se debe proporcionar una adecuada capacitación, que incluya el empleo de recursos informáticos y los procedimientos de archivística orientados a la correcta clasificación, organización, conservación y custodia de los expedientes y documentos. Los archivos no suelen ser gestionados por profesionales del manejo de archivos, sino por funcionarios administrativos o abogados que, en algunos casos, se han capacitado informalmente en la materia.

Asumimos algunas de las recomendaciones planteadas por la Defensoría del Pueblo (2018)⁴⁶:

⁴⁶ Defensoría del Pueblo (2018) El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC.

MODIFICAR el artículo 371° del Código Procesal Civil a fin de establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.

REGULAR plazos razonables para la resolución de los recursos de apelación en materia de alimentos.

REGULAR mecanismos adicionales de notificación al demandado, como por ejemplo la notificación al centro laboral permanente; en el marco del Plan de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 – 2021, que propone flexibilizar el proceso de alimentos como eje estratégico.

MODIFICAR el Formulario de demanda de alimentos para que incluya la posibilidad de solicitar aumento de pensión, el requerimiento de devengados, la asignación anticipada de alimentos u otras medidas cautelares; así como se corrijan los defectos procesales advertidos.

ESTABLECER mecanismos de cooperación con la Sunat, SBS y Sunarp para el intercambio de información que permita a los jueces y juezas el acceso directo a información económica, tributaria y registral de los demandados por alimentos para conocer su perfil económico y se fijen pensiones justas; en el marco de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, y en cumplimiento de lo previsto en la regla 39 de las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”.

EXONERAR a los procesos de alimentos de los alcances de la Resolución Administrativa 373-2014-CEPJ, a fin de que no se declare de oficio el abandono de los procesos por el solo transcurso del tiempo.

HABILITAR casillas electrónicas especiales para las partes, teniendo en cuenta que en los procesos de alimentos no se requiere defensa de abogado/a.

DIFUNDIR y POSICIONAR el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ) como el principal medio virtual de consulta del estado de expedientes.

IMPLEMENTAR un Sistema de Alerta Judicial de demandas de alimentos, que permita priorizar aquellos procesos cuyos beneficiarios son madres gestantes, niños y

niñas en temprana edad y adultos mayores, en el marco del Plan de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 – 2021, inspirado en la regla 38 de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”.

APLICAR el principio del interés superior del niño respecto de las formalidades que exige la norma procesal, conforme lo previsto en la regla 34 de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”.

RESOLVER en un plazo razonable los recursos de apelación de los procesos de alimentos, atendiendo a la naturaleza del proceso, en cumplimiento de lo previsto en la regla 38 de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”.

INCORPORAR en los planes de capacitación a jueces y juezas de paz letrado y especializados en Familia: • Técnicas conciliatorias que permitan a jueces y juezas facilitar acuerdos en beneficio del alimentista, en cumplimiento de la regla 44 de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. • Las buenas prácticas realizadas por las cortes superiores de justicia que contribuyen con el impulso y la adecuada atención de los procesos de alimentos. • Temas relacionados con equidad de género.

EJERCER CONTROL DISCIPLINARIO respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 675° del Código Procesal Civil, sobre la obligación del juez de otorgar la asignación anticipada de alimentos en los casos de hijos e hijas menores con indubitable relación familiar.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

Tomado de la propuesta de la congresista María Teresa Cabrera Vega,

La presente iniciativa se encuentra dentro de los objetivos del Acuerdo Nacional, en "Equidad y Justicia social", específicamente en la Política de Estado Nro. 16, denominado "Fortalecimiento de la familia, protección de la niñez, la adolescencia y la juventud":

"16. Fortalecimiento de la familia, protección de la niñez, la adolescencia y la juventud
Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares.

Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales. Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas

especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; U) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado".

Proyecto de Ley

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Modificación del artículo 485 del Nuevo Código Procesal Penal
Modifícase el artículo 485, Medidas de coerción, incorporándose el numeral 3, del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al texto siguiente:

“Artículo 485. Medidas de coerción.

1. El Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado.
2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacersele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.
3. El Juez, en los procesos por alimentos, en etapa de ejecución, podrá disponer discrecionalmente la medida de internamiento del obligado a un establecimiento penitenciario, por un plazo no mayor de cuatro años.”

Artículo 2. Modificación del artículo 566-A del Texto Único

Ordenado del Código Procesal Civil.

Modifícase el artículo 566-A, Apercebimiento y remisión al Fiscal, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al texto siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercebimiento e internamiento del deudor alimentario
Si el obligado, luego de haber sido notificado y requerido para el cumplimiento de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercebimiento expreso, impondrá discrecionalmente la medida de internamiento del obligado en un establecimiento penitenciario por un

plazo no mayor de cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso al reclusorio.

Dicha medida coercitiva sólo se impondrá al obligado directo del alimentista, y por ninguna razón a terceros que por sucesión deban cumplir con el deber de prestar alimentos.

Para la aplicación de la medida coercitiva establecida deberá de requerírsele previamente de manera expresa al obligado, bajo apercibimiento de la medida a imponer, debiéndose demostrar dentro del órgano jurisdiccional que este ha sido debidamente notificado en su domicilio procesal y real.

En caso el obligado cumpliera con la cancelación del monto total de las pensiones devengadas requeridas, se dispondrá su inmediata excarcelación, salvo la existencia de otro mandato judicial que lo impida, así como también la anulación de los antecedentes generados.

En ningún caso existirá reingreso a establecimiento penitenciario por el periodo del devengado por el que haya sido antes sancionado.

Se suspenderá la obligación alimentaria durante el tiempo que el deudor alimentario se encuentre privado de su libertad, salvo que se demostrase en forma documentada y fehaciente que cuenta con ingresos para afrontar tal obligación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del Artículo 149 del Código Penal.

Derógase el Artículo 149. Omisión de Prestación de Alimentos, Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Ander Egg, Ez. (2004) Introducción a las técnicas de investigación social. Buenos Aires. Humanitas.
- 2) Angeludis, T. (2013). La omisión a la asistencia familiar y la sanción en la legislación peruana (Tesis doctoral). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.
- 3) Art. 1210° Código Civil del Perú.
- 4) Artículo 487 del Código Procesal Civil,
- 5) Belluscio, A. (2003). Código civil y leyes complementarias comentadas, anotado y concordado. Tercera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea,
- 6) Blalock, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.
- 7) Bramont Arias, Luis A. El Ministerio Público, Lima: SP. Editores, 1984.
- 8) Cadera Acuña., M. R., & Viera de Reyes, R. D. L. P. (2006). El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor. Santa Ana, El salvador.
- 9) Canales Torres, C. (2013).Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. pág. 10.
- 10) Cazau, Pablo (2006) Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires: Amorrortu.
- 11) Cillero Bruñol, Miguel (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Emilio García Méndez, Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998) (pp. 80 y ss.). Colombia: Ed. Temis-Depalma.
- 12) De la Cruz Rojas K. P. La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Tesis Pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego.2015.

- 13) Defensoría del Pueblo (2018) El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC.
- 14) ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas. Quinta Edición. Lima: Rhodas, 2008, pp. 272 y ss.
- 15) Ezaine, Ch. (2001). Itinerario de la pena en criminalía. México: Editorial academia mexicana de ciencias penales.
- 16) Glass, G. S. (1994) Métodos estadísticos aplicados a las Ciencias Sociales. Madrid. Prentice Hall.
- 17) Gonzales, G. (2007). Derecho de Alimentos. Editorial Sala Pastor. Lima.
- 18) Gonzales, G. (2007). Derecho de Alimentos. Editorial Sala Pastor. Lima.
- 19) Hernández Sampieri, Roberto y colaboradores (2010) Metodología de la investigación. México. McGraw Hill.
- 20) Hilares Cruz, Edwin (2017) El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven "Hogar Policial". Villa María del Triunfo – 2016. Lima. Universidad César Vallejo.
- 21) Larroca, Félix (2005) La familia funcional y la familia disfuncional. Buenos Aires. Paidós.
- 22) Miranda Estrampes, Manuel (2006). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España (pp.109 y ss.). Barcelona, España: Edit. Bosch.
- 23) Monago Collazos G. J. (2016) Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad de Huánuco.
- 24) Muñoz, C. (2006). Derecho penal - Parte especial. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- 25) Olivari Villegas k. J. E. Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de pueblo nuevo. Chepén - La Libertad, año 2015. Tesis Pregrado. Universidad Nacional de Trujillo. 2015.
- 26) Pacheco Saravia, Brando (2021) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. Lima. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>
- 27) Pajonares Fernández, C. (1998). Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal. Santa Ana, El Salvador.
- 28) República del Perú (1993) Constitución Política del Perú. Ministerio de Justicia.
- 29) República del Perú (2014) Código Civil. Decreto Legislativo No. 295. Lima Decimo Cuarta Edición Oficial.
- 30) República del Perú (2014) Ley 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima. Promulgado el 07/08/2000.
- 31) Rioja Espinoza, Luis Antonio (2020) Las obligaciones alimentarias en épocas de pandemia. <https://icj.pe/2020/05/14/obligaciones-alimentarias-en-epocas-de-pandemia/>
- 32) Rojina Villegas, R. (1998). Compendio de derecho civil. Lima, Perú.
- 33) Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodologías y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.
- 34) Sánchez Rubio P. V., D' Azevedo Reátegui C. A. (2015) Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Tesis. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- 35) Saravia Pacheco, Brando (2020) La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID.19. <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>
- 36) Sentencia N° 0298-96-AA/TC. Lima. Caso Blanca Lucy Borja Espinoza.
- 37) Sokolich Alva, María Isabel (2013) La aplicación del principio del interés superior del niño por el Sistema Judicial Peruano. Lima. USMP. Facultad de Derecho.

- 38) Sosa, B. (2013) Los Alimentos en México y su evolución. Centro Universitario de Baja California. Facultad de Derecho Pág. 7.
- 39) Sosa, B. (2013) Los Alimentos en México y su evolución. Centro Universitario de Baja California. Facultad de Derecho Pág. 7.
- 40) TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal. Lima: Editorial Palestra, 2003, pp.147-208.
- 41) Tribunal Constitucional. Exp. N° 6167 – 2005-PHC/TC, del 28 de marzo del 2006. F. 27 y 28.).
- 42) Varsi Rospigliosi, E. (2012), Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia; Lima, Perú. Gaceta jurídica.
- 43) Sheryl (2017) La pena privativa de libertad con carácter de efectiva en los procesos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo. Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- 44) Zannofi, E. (2002). Derecho de familia. Buenos Aires: Editorial Aastrea.

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA
CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONTEXTO DEL COVID: PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS. 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿Cuál es la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19 y qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse jurídicamente?</p> <p>Problemas Específicos 1) ¿En las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19 el incumplimiento de las pensiones alimenticias genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad? 2) ¿En las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante? 3) ¿Es el estado de emergencia una causal válida para el incumplimiento de esta pensión? 4) ¿Qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19?</p>	<p>Objetivo General Determinar cuál es la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19 y qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse jurídicamente.</p> <p>Objetivos Específicos 1) Determinar si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, el incumplimiento de las pensión alimenticia genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad. 2) Establecer si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante. 3) Determinar si el estado de emergencia es una causal jurídicamente válida para el incumplimiento de la pensión alimenticia. 4) Establecer qué alternativas y propuestas de solución pueden plantearse viables jurídicamente validas para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19.</p>	<p>Hipótesis General El cumplimiento de la pensión alimenticia debe analizarse exhaustivamente a fin de plantear alternativas y propuestas de solución viables jurídicamente.</p> <p>Hipótesis Específicas 1) Evaluar y plantear si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, el incumplimiento de las pensión alimenticia genera necesariamente la imposición de pena efectiva privativa de la libertad. 2) Evaluar y plantear si en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, la pensión alimenticia debe adaptarse a las reales condiciones económicas del alimentante. 3) Evaluar y plantear si el estado de emergencia es una causal jurídicamente válida para el incumplimiento de la pensión alimenticia. 4) Plantear las alternativas y propuestas de solución que pueden plantearse jurídicamente sustentadas para suplir o complementar la pensión alimenticia bajo el contexto de la COVID19.</p>	<p>Variable Independiente Incumplimiento de la pensión alimenticia en el actual contexto del COVID 19.</p> <p>Variable Dependiente Alternativas jurídicamente sustentadas para suplir o complementar la pensión alimenticia.</p>	<p>La investigación es de tipo aplicado. El nivel es el "Explicativo Causal". El diseño de la investigación es el "no experimental". En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño descriptivo. El universo de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas. De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra estará conformada por 67 personas. Usaremos el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la corrupción en las contrataciones estatales de nuestro país. Se aplicarán cuestionarios y entrevistas. Previamente se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach.</p>

**ANEXO 02
INSTRUMENTO**

**Instrumento de medición de la Investigación variable delito
de omisión a la asistencia familiar (Hilares, 2017)⁴⁷**

Este instrumento tiene por finalidad obtener datos de los encuestados sobre el nivel, del delito de omisión a la asistencia familiar. La respuesta es anónima, por lo que agradeceremos a que conteste todos los ítems con la mayor sinceridad posible. La información que proporcione será solo de conocimiento del investigador.

Marca con un aspa tu respuesta en cada una de los recuadros según valoración siguiente:

1) Nunca 2) Casi Nunca 3) A veces 4) Casi siempre 5) Siempre

N°	Dimensiones	Ítems	1	2	3	4	5
1	Delito al estado de necesidad de la víctima	1. Considera usted que al no pasar pensión de alimentos a los hijos se amenace su necesidad alimenticia					
		2. Considera usted que no pasar pensión de alimentos a los hijos sea un delito					
		3. Considera usted que no pasar pensión de alimentos a los hijos sea por no cumplir con orden judicial					
		4. Considera usted que no pasar pensión de alimentos a los hijos sea un delito a los deberes alimenticios					
		5. Considera usted que al no pasar pensión de alimentos a los hijos se amenace la vida de ellos					
		6. Considera usted que no cumplir con orden judicial por alimentos vaya contra la necesidad de los afectados					
		7. Considera usted que al no cumplir con orden judicial por alimentos pueda causar el delito de no pasar pensión de alimentos					
		8. Considera usted que al incumplir con orden judicial por alimentos se ocasione no poder alimentar a los perjudicados					
		9. Considera usted que al incumplir con orden judicial por alimentos se amenace la vida de los perjudicados					
		10. Considera usted que al no cumplir con orden judicial por alimentos se cause el delito a los deberes alimenticios					
		11. Considera usted que la desobediencia de pasar					

⁴⁷ Hilares Cruz, Edwin (2017) El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven "Hogar Policial". Villa María del Triunfo – 2016. Lima. Universidad César Vallejo.

		otra pensión de alimentos cause el delito al deber alimenticio					
2	Delito a los deberes asistenciales	12. Considera usted que la desobediencia de pasar otra pensión de alimentos amenace la necesidad de los perjudicados					
		13. Considera usted que la desobediencia de pasar otro pensión de alimentos ponga en riesgo la vida de las víctimas					
		14. Considera usted que la desobediencia de pasar otra pensión de alimentos conduzca a no cumplir con la orden judicial por este delito					
		15. Considera usted que la desobediencia de pasar otra pensión de alimentos pueda causar incumplir con la ley					
		16. Considera usted que el padre que renuncia a su trabajo lo haga por no pasar pensión de alimentos					
		17. Considera usted que el padre que renuncia a su trabajo lo haga por no pasar pensión de alimentos					
		18. Considera usted que el padre el renuncia a su trabajo pueda amenazar la vida de los perjudicados					
		19. Considera usted que el padre al renunciar a su trabajo deje de pasar pensión de alimentos					
		20. Considera usted que el padre al renunciar a su trabajo pueda incumplir con la obligación alimenticia					
		21. Considera usted que al no cumplir con la obligación por alimentos se amenace la vida de los perjudicados					
3	Delito de peligro	22. Considera usted que al no cumplir con la obligación por alimentos se cause no contribuir con los afectados					
		23. Considera usted que al no cumplir con la obligación por alimentos se amenace las necesidades de las víctimas					
		24. Considera usted que al no cumplir con la obligación por alimentos desobedece la ley					
		25. Considera usted que el delito de omisión a las asistencia familiar es incumplir con la ley					
		26. Considera usted que el delito de omisión a las asistencia familiar es no cumplir con la ley					
		27. Considera usted que el delito de omisión a las asistencia familiar es incumplir con la ley					
		28. Considera usted que al no cumplir la ley por alimento se perjudique a las víctimas					
		29. Considera usted que al no cumplir la ley por alimentos se amenace la vida de los alimentistas					
30. Considera usted que el no cumplir la ley por alimentos provenga de incumplir un mandato judicial							

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
Vidal Melgarejo, Ricardo Enrique	ABOGADO	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE PASCO
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		Cristina Mery Calderon Portal.
Titulo de la tesis:	Cumplimiento de la Pension Alimenticia en el contexto del Covid: Perspectivas y Propuestas 2021.	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación
-----------------------------	------------------------------

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%
-----------------------------	------------

Cerro de Pasco 10-11-2020	09789350		997376522
Lugar y Fecha	Nº DNI	Firma del experto	Nº Celular

RICARDO E. VIDAL MELGAREJO
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 Distrito Fiscal de Pasco

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
REINOSO ZAMUDIO JUAN W.	ABOGADO	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		Cristina Mery Calderon Portal
Título de la tesis:	Cumplimiento de la Pension Alimenticia en el Contexto del covid: Perspectivas y Propuestas 2021	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación
-----------------------------	------------------------------

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%
-----------------------------	------------

Cerro de Pasco 10-11-2020	10591636		997014130
Lugar y Fecha	Nº DNI	Firma del experto	Nº Celular

JUAN W REINOSO ZAMUDIO
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
 PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 Distrito Fiscal de Pasco

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del Informante		Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
CRISTOBAL TAQUIRE YESENIA CAROL		TÍTULO DE SECUNDA ESPECIALIDAD	ASISTENTE JUDICIAL DE SACN MIXTA PERMANENTE - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento	
Encuesta		CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONTEXTO DEL COVID; PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS 2021	
Título de la tesis:			

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación					
-----------------------------	------------------------------	--	--	--	--	--

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%					
-----------------------------	------------	--	--	--	--	--

CERRO DE PASCO 27-10-2020	73762957	 YESENIA CAROL CRISTOBAL TAQUIRE ABOGADA Reg. 8373	955766542
Lugar y Fecha	N° DNI	Firma del experto	N° Celular